



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - Nº 1479

Bogotá, D. C., jueves, 21 de agosto de 2025

EDICIÓN DE 24 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 024 DE 2025 CÁMARA

*por medio del cual se crea el régimen transitorio
Borrón y Cuenta Nueva 2.0.*

Bogotá, D. C., 20 de agosto de 2025.

Doctor

GABRIEL BECERRA

Presidente

Comisión Primera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

**Referencia: Ponencia Primer debate Proyecto
de Ley Estatutaria 024 de 2025 Cámara**

Respetado presidente:

Atendiendo a la honrosa designación que me hizo la Mesa Directiva, y en cumplimiento del mandato constitucional y de lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992, por la cual se expide el reglamento del Congreso, de la manera más atenta, por medio del presente escrito, y dentro del término establecido para el efecto, procedo a rendir **informe de PONENCIA POSITIVA para primer debate al Proyecto de Ley Estatutaria número 024 de 2025 Cámara, por medio del cual se crea el régimen transitorio Borrón y Cuenta Nueva 2.0.**

Cordialmente,

ALEJANDRO OCAMPO GIRALDO

Representante a la Cámara Valle
del Cauca Pacto
Histórico

CONTENIDO

El objetivo del presente documento es realizar un análisis del Proyecto de Ley Estatutaria número 024 de 2025 Cámara para determinar la conveniencia de los cambios propuestos al ordenamiento jurídico colombiano. La presente Ponencia consta de las siguientes secciones:

- I. Trámite de la Iniciativa
- II. Objeto del Proyecto
- III. Antecedentes
- IV. Consideraciones
- V. Pliego de modificaciones
- VI. Conflicto de intereses
- VII. Impacto Fiscal
- VIII. Proposición
- IX. Texto Propuesto para primer debate

I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El presente Proyecto de Ley Estatutaria número 024 de 2025 Cámara, fue radicado el 1º de agosto de 2025 y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1213 de 2025 y remitidos a la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, donde se me designó como ponente mediante oficio C.P.C.P. 3.1-040-2025 Bogotá, D. C., de 4 de agosto de 2025.

II. OBJETO DEL PROYECTO

Crear un régimen transitorio que permita la extinción de las deudas con entidades financieras y el posterior retiro del reporte negativo de los historiales crediticios.

III. ANTECEDENTES

Esta iniciativa ya había sido radicada en dos versiones en la legislatura 2022-2023, una en el Proyecto de Ley número 309 de 2022 Cámara, radicado el 30 de Noviembre del 2022, del cual es autora la honorable Representante *Dorina Hernández Palomino*; y en la versión del Proyecto de Ley Estatutaria número 343 de 2022 Cámara fue radicado el 2 de Febrero de 2023 que tiene como autor al honorable Representante *Jorge Alejandro Ocampo Giraldo*.

En la Legislatura 2023-2024, se presentó el Proyecto de Ley Estatutaria número 125 de 2023 Cámara, el cual surtió primer y segundo debate en Cámara de Representantes, ambas ocasiones con ponencias del honorable Representante *Alejandro Ocampo*. Sin embargo, no se le pudo dar tercer debate en Comisión Primera, donde contaba con ponencia de la honorable Senadora *Clara López Obregón* y fue registrado como Proyecto de Ley Estatutaria número 282 de 2024 Senado.

Ante el Congreso de la República se tramitó la Ley 2157 del 29 de octubre de 2021 conocida como ley de Borrón y Cuenta Nueva proyecto que en su momento tenía como interés principal regular los siguientes puntos:

- Comunicación previa al titular de la información que será reportada ante las centrales de riesgo.
- Permanencia de la información en los bancos de datos.
- El término con el que cuentan las fuentes de la información para reportar los datos negativos.
- La carga de valoración que deben dar los titulares de la información al dato negativo, y su deber de justificar por escrito los motivos por los que se niega el crédito.
- Gratuidad en la consulta de la información.
- Efectos de la suplantación para adquirir obligaciones crediticias y el silencio administrativo positivo.
- **Régimen de transición que incentiva el pago de las obligaciones atrasadas en función de la caducidad del dato negativo.**

La Corte Constitucional en sentencia C-282 de 2021 en la cual verificó si tal proyecto era acorde a la Constitución teniendo en cuenta las objeciones presentadas por diferentes entidades financieras, estimó que:

“el PLE Borrón y Cuenta Nueva tiene por objeto fortalecer, en términos generales, la garantía del habeas data en el sector objeto de regulación, con la finalidad de que los ciudadanos permanezcan o se reincorporen en tiempos más ágiles al sistema financiero. Para ello, sus disposiciones buscan asegurar que los deudores con obligaciones

insolutas (i) cuenten con la oportunidad anticipada de pagar sus deudas o llegar a acuerdos, antes de que el reporte de un dato negativo afecte su historia crediticia, especialmente, en obligaciones de una baja cuantía; y (ii) se reincorporen en tiempos más rápidos al mercado crediticio con ocasión de los nuevos límites temporales para la permanencia del dato negativo, la caducidad del reporte, el silencio administrativo positivo, el deber de actualización constante sobre el estado de la obligación, y el régimen de transición”.

Ahora bien, uno de los puntos más discutidos sobre este proyecto de ley estatutaria fue justamente lo que tiene que ver con el régimen transitorio, pues según la interpretación mayoritaria de las entidades bancarias, quienes manifestaron que tal disposición generaría una afectación a la estabilidad del sistema financiero, por cuanto las mismas dependen de información veraz e imparcial para la colocación del crédito, lo que implicaría de esta forma un aumento en las tasas de interés y restringiría el acceso al sistema financiero (esto teniendo en cuenta que las entidades financieras en la práctica niegan el acceso al crédito con la sola justificación de estar reportado negativamente en centrales de riesgo). Sin embargo, la Corte Constitucional no avaló dichas tesis, pues estableció que:

“La finalidad del régimen de transición es legítima y obedece a preceptos constitucionales. Tras una revisión de los antecedentes legislativos del Proyecto de Ley, observa la Corte que el Legislador estatutario cuenta con una finalidad legítima, a saber, la democratización del crédito. Saz

Asimismo, se debe resaltar que el régimen de transición parte unas premisas esenciales que, a juicio de este tribunal, permiten proteger y mantener una adecuada ponderación entre la protección del derecho al habeas data y el orden público financiero. Lo anterior, por cuanto, dicho régimen: (i) no busca condonar deudas, pues la extinción de la obligación es una condición previa y necesaria para poder acceder a las distintas hipótesis de caducidad del dato; (ii) incentiva la cultura de pago para obtener el beneficio. Esto aunado a los datos a los que se refirió el Legislador estatutario, resultantes de la implementación de la amnistía en materia de habeas data de 2008, los cuales evidencian que hubo mayor acceso al crédito; y (iii) apoya especialmente a sectores económicos y sujetos vulnerables que pudiesen haber visto desmejorada su situación financiera, crediticia y comercial, como consecuencia de la pandemia Covid-19, tal como es el caso de, empresarios generadores de empleos, jóvenes, mujeres, campesinos y víctimas del conflicto armado”.

Y adicionalmente reiteró que:

“Como se mencionó, el criterio del dato negativo no puede ser la base de rechazo de un crédito, por lo que es claro que los usuarios de la

información cuentan con parámetros adicionales para la determinación del cálculo del riesgo a tener acceso a créditos para sus cultivos y actividades agropecuarias”. Cuarto debate en Cámara, **Gaceta del Congreso** número 1562 de 2020, Folio 572. Expediente PE-049 118 (ver supra, numerales 321 a 325) 317. En consecuencia, la restricción temporal de la información, no conlleva a una afectación desproporcionada al derecho a la información de las entidades de crédito, quienes cuentan con distintas variables para la medición del riesgo. Se debe recordar que la jurisprudencia constitucional ha reiterado que el uso de la información personal contenida en las bases de datos con propósitos financieros, crediticios y comerciales no puede constituir una barrera irrazonable para el acceso al crédito o al tráfico comercial. Finalmente, considera este tribunal que el régimen genera un estímulo para que los titulares de la información se pongan al día en sus obligaciones, lo que podría tener un impacto positivo en la disminución de la cartera insoluble de las instituciones crediticias y sus reservas”.

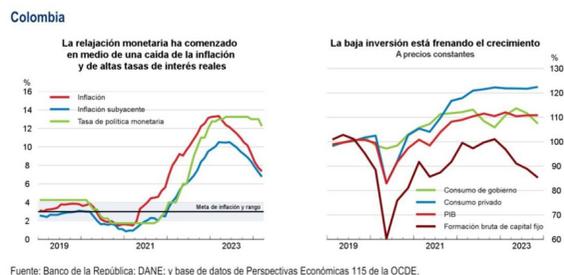
IV. CONSIDERACIONES

Dicho todo lo anterior, es claro entonces que una de las justificaciones de esta amnistía, era justamente no hacer más gravosa la situación de aquellas personas y sectores que se vieron afectados por las consecuencias económicas de la Pandemia de la COVID-19. No obstante, si bien Colombia es uno de los países con mayor nivel de recuperación económica según estimaciones de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), lo cierto es que esta no ha sido inclusiva para los sectores menos favorecidos, quienes han reactivado su operación económica pero principalmente de manera informal, lo que ha generado condiciones irregulares de ingresos y pocas garantías laborales. Además, en su informe Perspectivas económicas de la OCDE: foco sobre América Latina, en su estudio sobre Colombia, ofrece la siguiente perspectiva,

“Se prevé que la economía experimente otro año de crecimiento moderado, situándose en el 1,2% en 2024, antes de repuntar hasta el 3,3% en 2024. Se espera que la inversión total se recupere parcialmente a medida que mejoren las condiciones financieras, si bien la incertidumbre seguirá lastrando la inversión privada. La inflación se desacelera gradualmente, pero sigue en niveles elevados y solo se situará dentro del rango objetivo en la segunda mitad de 2025.”¹

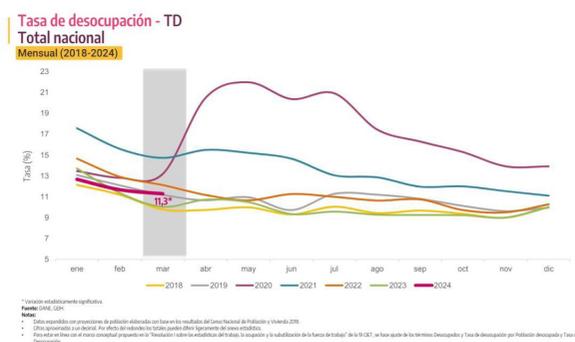
La lectura de la OCDE indica un elemento que ha sido sostenido en múltiples ocasiones en el debate público: las condiciones financieras no son acordes con un patrón de mejoramiento de la inversión. Lo anterior tiene su mayor exponente en la relación entre los niveles inflacionarios y la tasa de interés de

la política monetaria, como se expone en el siguiente gráfico²:



Es claro que la perspectiva de disminución de la inflación es todavía una meta de mediano plazo de acuerdo con los pronósticos de la OCDE y los datos del Banco de la República. La formación bruta de capital fijo mostró un crecimiento importante después de la caída del COVID-19, coincidente con la variación del IPC, pero que se desprende de ella cuando el último indicador desciende con mayor velocidad. Al comparar estos fenómenos con los relacionados con el crecimiento de la economía, se puede observar que la formación bruta de capital fijo tiende a la baja mientras que el PIB se estabiliza, por lo que la OCDE concluye que la baja inversión está frenando el crecimiento, inversión que está relacionada con la asignación de créditos en los sectores que este proyecto de ley busca insertar en el régimen de transición.

Los indicadores del mercado de trabajo muestran las dificultades estructurales asociadas con la capacidad de ahorro de los hogares. Se puede observar en la evolución de la tasa de desocupación una tendencia a la mejora de forma muy paulatina. En un contexto de recuperación lenta, si se pone el foco en los hogares y las microempresas, su capacidad de endeudamiento se ve afectada más por las condiciones macroeconómicas que por su disposición al crecimiento³.



En comparación con años más recientes, la tasa de desocupación del 2021 fue significativamente mayor, lo que se sumó a la elevación más alta de las últimas dos décadas sin precedentes de las tasas de interés de política monetaria por el Banco de la República, desde el 1,75% en septiembre de 2021 hasta un valor máximo de 13,25% en mayo de 2023. La aplicación de los beneficios de la Ley de Borrón y Cuenta Nueva, entonces, coincidió con un momento de desaceleración económica muy fuerte que dificulta el adecuado funcionamiento de los

² Perspectivas económicas de la OCDE: foco sobre América Latina, p. 20.

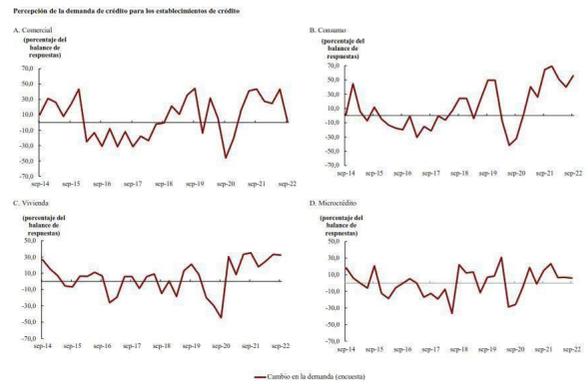
³ Presentación de resultados del Mercado Laboral, marzo 2024 Enero-Marzo 2024, DANE, diapositiva 4.

¹ Perspectivas económicas de la OCDE: foco sobre América Latina, p. 20.

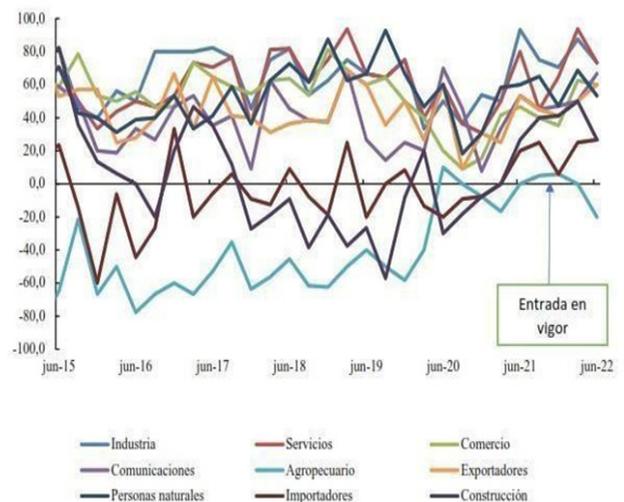
mecanismos implementados en el Ley 2157 de 2021, que entró en vigencia el 19 de octubre de aquel año.

El escenario presentado se sustenta en los reportes de la Muestra de lo anterior son las asignaciones de crédito que se hicieron desde bancos, corporaciones de financiamiento (CFC) y cooperativas cuando se observa el propósito por el que se solicitaron estos empréstitos. En su mayoría, después de la entrada en vigencia de la Ley aumentó el consumo con mayor rapidez que otros rubros, como los préstamos a empresas nacionales que producen en una alta proporción para mercado externo, mientras que el resto de ítems se estabilizan entre mediados del 2021 y principios de 2022. Esto en cuanto a bancos. La dinámica se modifica en algunos rubros para CFC y cooperativas, y en todas ellas la dominancia del rubro de crédito para consumo es evidente e inclusive aumenta a raíz de la lenta recuperación de la economía colombiana.

Ahora bien, respecto al comportamiento del mercado de créditos con posterioridad a la expedición de la ley de Borrón y Cuenta Nueva (29 de octubre de 2021), se generó un aumento en la demanda de crédito al sistema financiero, principalmente en lo que concierne a los créditos de consumo y vivienda, los cuales se encuentran directamente relacionados con el apalancamiento empresarial y el acceso a proyectos de vivienda VIS y no VIS, lo que ha permitido incentivar el mercado en general⁴. Se puede observar que los actores que otorgan el crédito percibieron un aumento en las solicitudes y una disposición mayor del mercado a volcarse hacia las solicitudes de crédito, no sin notar que se percibe un aumento considerable en el propósito de consumo, lo que no aporta a la formación bruta de capital fijo⁵ e indica una tendencia del mercado de crédito a otorgar créditos de consumo para paliar el costo de la vida, determinado por las variables macroeconómicas expuestas anteriormente.



Como se puede deducir de la encuesta, y se confirma en las entregas de 2023 y 2024, el régimen de transición tuvo un impacto positivo en el mercado, pues no solo hubo un repunte en la demanda de los productos crediticios, sino también en el acceso efectivo al crédito para inversión en vivienda, componente que sí aporta de manera significativa a la formación bruta de capital fijo. Cuando se analizan las tendencias del mercado en la asignación de crédito se puede observar una tendencia general al alza durante muy corto tiempo, con excepción de importadores, personas naturales y sector agropecuario, como indica el siguiente gráfico.



Fuente: Encuesta sobre la situación del crédito en Colombia, junio de 2022; cálculos del Banco de la República.

Como puede verse, la demanda de crédito en junio de 2022 se comportaba de manera diferente respecto del mes de septiembre, mostrando para ese mes una caída en los créditos otorgados a personas naturales, industria, comercio y en los sectores agropecuario y de construcción⁶. Aunado a lo anterior, en pleno periodo de transición, según lo dispuesto por la Ley 2157 de 2021, la tasa de desempleo en Colombia para el mes de Julio de 2022, de acuerdo al reporte del DANE, se encontraba en el 11,3% para las 13 ciudades más grandes y las áreas metropolitanas, una cifra bastante alta, pese a que dicho indicador se había reducido 2,1% respecto del mismo mes de 2021. Las altas tasas de desempleo, sumadas a



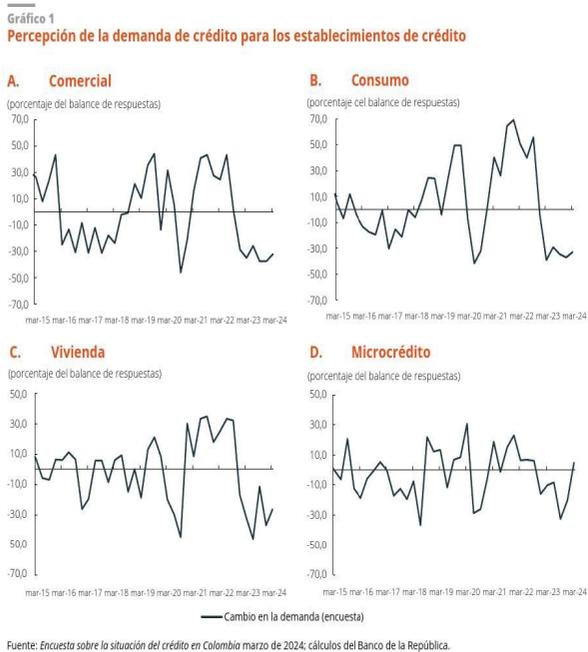
⁴ Banco de la República. Encuesta sobre la situación del crédito en Colombia, junio de 2022, p. 2

⁵ Banco de la República. Informe de Política Monetaria, abril de 2024. Recuadro 2 - Evolución Reciente y perspectivas de la Inversión, p. 44.

⁶ Banco de la República. Encuesta sobre la situación del crédito en Colombia, junio de 2022, p. 7

los altos niveles de informalidad, hacen pensar que la recuperación de los puestos de trabajo formal perdidos durante la pandemia sería un desafío difícil para la estructura económica nacional. De allí se sigue que los beneficios derivados de la Ley de Borrón y Cuenta Nueva no hayan podido aplicarse a toda la población que pretendía ser beneficiaria de este mercado. Adicional a la asignación de créditos, el aumento del costo de la vida, medido por el IPC, y la subida de las tasas de interés de referencia dificultaron este proceso aún más.

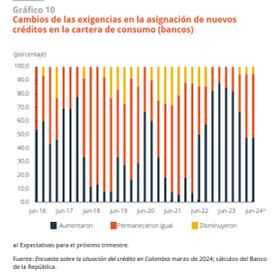
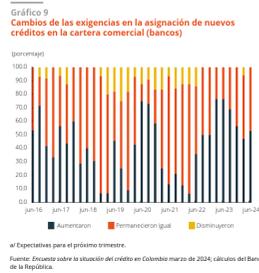
Puede verse que los efectos de la Ley Borrón y Cuenta Nueva entraron en virtual suspensión con el análisis del mismo Reporte de la Situación del Crédito en Colombia para el primer trimestre de 2024, cuando se hace evidente que los actores no están acudiendo al mercado de crédito por las condiciones macroeconómicas nacionales, como se observa en el gráfico. El repunte del microcrédito indica el uso de esta modalidad para suplir necesidades básicas frente a un claro deterioro de las condiciones de ahorro de los hogares⁷.



El deterioro en el acceso a crédito se compadece con el endurecimiento de las condiciones que imponen bancos, CFC y cooperativas. Para el cuarto trimestre del 2021, el 5% de las entidades endureció sus exigencias para la asignación de nuevos créditos, el porcentaje restante o las mantuvo igual o las disminuye. Para los meses siguientes, las proporciones de este indicador se invierten, lo que hace pensar en una reacción muy rápida ante la contingencia macroeconómica que fue presentada líneas arriba, de la misma manera que se endurecieron las condiciones para otorgar créditos, con excepción de la vivienda, durante la emergencia de la COVID-19⁸.

⁷ Banco de la República. Reporte de la situación del crédito en Colombia, marzo de 2024, p. 2.

⁸ Banco de la República. Reporte de la situación del crédito en Colombia, marzo de 2024, p. 11.



El Banco de la República, como resumen del informe publicado, muestra que las entidades ofrecen menos crédito y con más restricciones por el lugar en el ciclo económico en que se encuentra el país, pero que existe una gran posibilidad de ver que el sector se recupere para los siguientes trimestres por el repunte que muestra el último reporte⁹. La percepción de los usuarios contrasta con la lectura de las entidades que otorgan crédito, en particular la de los bancos. Los primeros, por una parte, consideran en un 50% que las tasas de interés son muy altas y en un 20% que las cantidades desembolsadas no son suficientes, entre otras razones¹⁰. Las segundas, por la otra, consideran que en el 33% de los casos no les es posible otorgar créditos por la capacidad de pago de los clientes existentes, en un 13,2% por la actividad económica del cliente y un 6,2% por el costo de los recursos captados, entre otros dos ítems¹¹. De la misma manera, se observa que las entidades financieras se han acogido mayoritariamente a mecanismos de reestructuración de crédito para personas naturales¹², que se han visto muy afectadas por la coyuntura de la recuperación económica. Su carga financiera promedio, entre el 2019 y el 2024, oscila entre el 30% y el 57%¹³.

Consideraciones sobre el concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público

El proyecto de ley obtuvo un comentario del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el que expresaban su negativa frente a la iniciativa por varias razones. Una de ellas, sostuvo el oficio formado por la Viceministra Técnica, era que el comportamiento de los prestamistas puede verse seriamente afectado

⁹ Banco de la República. Reporte de la situación del crédito en Colombia, marzo de 2024, p. 18.

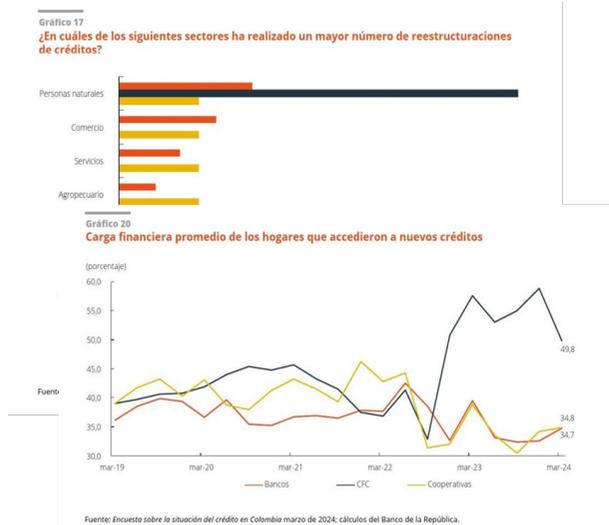
¹⁰ Banco de la República. Reporte de la situación del crédito en Colombia, marzo de 2024, p. 13.

¹¹ Banco de la República. Reporte de la situación del crédito en Colombia, marzo de 2024, p. 14.

¹² Banco de la República. Reporte de la situación del crédito en Colombia, marzo de 2024, p. 17.

¹³ Banco de la República. Reporte de la situación del crédito en Colombia, marzo de 2024, p. 17.

por la sustracción de información financiera relevante para ajustar sus modelos de originación de crédito, algo que según el



Ministerio está sustentado en literatura sobre memoria negativa citada en el reporte¹⁴. La superintendencia Financiera, por su parte, fue oficiada por el Ministerio para realizar comentarios ante el nuevo trámite legislativo, y respondió cinco puntos a través de un oficio interno¹⁵. En el punto dos de este oficio se dice lo siguiente:

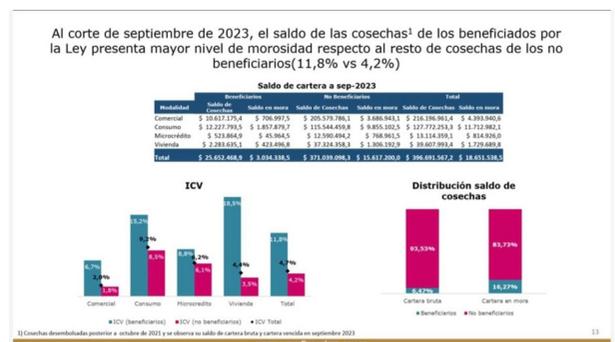
Quando los EC determinan la capacidad de pago del deudor no se limitan al reporte o historial crediticio de los operadores de información, en la medida que de conformidad con las instrucciones impartidas por esta Superintendencia, también deben analizar las variables de riesgo relevantes, que incluyen al menos, información relacionada con flujos de ingresos y egresos, solvencia del deudor, información sobre el cumplimiento de obligaciones del deudor.

Con estas consideraciones, es posible pensar que los reportes de riesgo eliminados por acción de la Ley Borrón y Cuenta Nueva no son determinantes para la evolución del mercado de crédito en el país. La evolución histórica de la tendencia de la mora en el país mostró un claro decrecimiento para el segundo semestre del año 2023, con excepción del microcrédito, lo que no resulta menor en un contexto como el descrito páginas atrás¹⁶. Inclusive, el alto ritmo de originación del 2022 contrasta con la opinión de la Superintendencia Financiera, que sostuvo que las modificaciones de la Ley introducen un aumento

importante en el riesgo moral y el comportamiento de las y los consumidores de crédito. Los datos muestran un panorama francamente distinto, puesto que la dominancia de las variables macroeconómica ha resultado más determinante que las variaciones comportamentales derivadas de la aplicación de la ley.



En este difícil panorama, la Superintendencia Financiera de Colombia ha realizado un seguimiento a la implementación de la Ley Borrón y Cuenta Nueva que se aprobó en octubre de 2021. Sus análisis están basados en datos proveídos por 7 entidades financieras que acumulan el 69% del total de la cartera nacional, que para el 24 de abril de 2024 sumaba 686 billones de pesos¹⁷. En su análisis, hubo 1,7 millones de beneficiarios por los efectos de la ley, de un universo general de 16 millones de personas que este proyecto pretendía beneficiar¹⁸. Este segmento presenta un nivel de cartera mayor al nivel de cartera general, medido con el Índice de Cartera Vencida, con un 11,8%, como se indica a continuación.



¹⁴ Ministerio de Hacienda y Crédito Público. “Comentarios a la ponencia propuesta para segundo debate al Proyecto de Ley Estatutaria 125 de 2023 Cámara “Por medio del cual se crea el régimen de transición transitorio borrón y cuenta nueva 2.0” allegado el 19 de abril de 2024 a la Presidencia de la Cámara de Representantes con el Número de radicado 2-2024-020654.

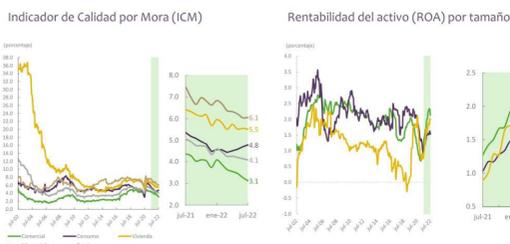
¹⁵ Oficio de la superintendencia financiera del 7 de marzo de 2024 no. 2024092858-000-000. “Cifras consolidadas por la delegatura adjunta para riesgos y la delegatura para riesgo de crédito y de contraparte de la SFC.”

¹⁶ Banco de la República. Presentación del Reporte de Estabilidad Financiera, segundo semestre de 2023, diapositiva 5.

¹⁷ Superintendencia Financiera de Colombia. Composición de la cartera bruta nacional. Saldo en Cartera Bruta. Disponible para consulta en: <https://www.superfinanciera.gov.co/publicaciones/10082252/informes-y-cifras-cifras-establecimientos-de-credito-informacion-periodica-mensual-calidad-de-cartera-establecimientos-de-credito-10082252/>

¹⁸ En el Diario *La República* se publicó el siguiente informe el 20 de abril de 2022: “Tras la implementación de la Ley Borrón y Cuenta Nueva, millones de colombianos han logrado salir del reporte negativo en las centrales de riesgo, de Datacrédito han salido 7,46 millones de personas, de Cifin 6,99 millones y de Procrédito 1,63 millones.” Véase <https://www.larepublica.co/finanzas-personales/a-partir-de-cuantos-dias-de-mora-puede-ser-reportado-ante-las-centrales-de-riesgo-3345632#:~:text=Aunque%20la%20Ley%20de%20Borr%C3%B3n,no%20da%20un%20su%20vida%20crediticia.>

Es importante mostrar que el ICV general oscila entre el 2% (vivienda) y el 9,2% (consumo), lo que indica que las tasas se mantuvieron un poco más altas de lo que han sido regularmente en períodos de estabilidad. Cabe recordar que durante la crisis del UPAC en 1999 el ICV total para la población llegó a ser del 14% entre diciembre del 2000 y diciembre del 2004, donde el nivel se estabilizó rápidamente hasta los márgenes actuales¹⁹. Ante las crisis de carácter financiero, y por la solidez con que se ha construido el sistema bancario colombiano, los márgenes de solvencia, utilidades netas y rentabilidad del activo (ROA) se han mantenido estables y, en algunos años, al alza. Como ha indicado el profesor Orlando Villabona en su estudio *Un país trabajando para los bancos*, las condiciones de funcionamiento del sistema financiero son de competencia virtualmente nula, lo que genera un esquema oligopólico de funcionamiento que no se ha transformado en las últimas décadas. Si bien sus conclusiones son del período 2000-2009, la entrada de algunos establecimientos de crédito no ha modificado la concentración del mercado²⁰ con ocasión de la entrada en vigor de la Ley Borrón y Cuenta Nueva, no han visto un deterioro sistemático en sus indicadores de solvencia, como lo muestra el Reporte de Estabilidad Financiera del Banco de la República, para los segundos trimestres de 2022 y 2023²¹.



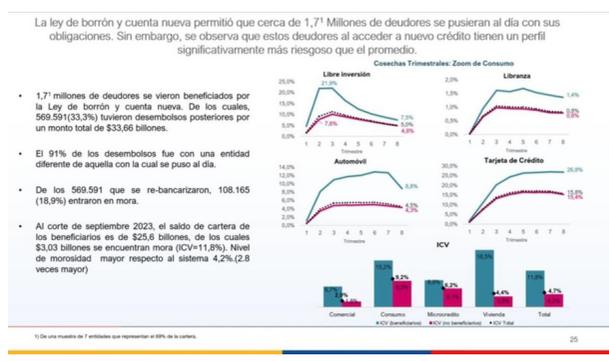
El mayor gasto por provisiones, sobre todo en los préstamos de consumo, y un menor ingreso por intereses explicaron la tendencia decreciente en la rentabilidad. Unos mayores costos de fondeo a término (p. ej. tasas de los CDT) también afectaron negativamente el margen de las entidades.



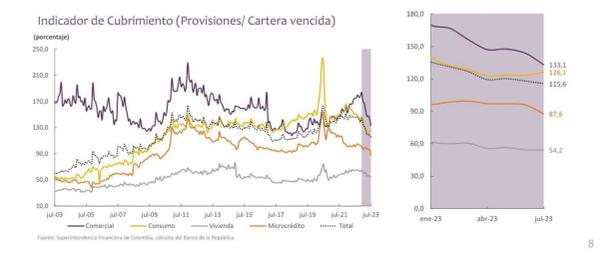
Nota 1: El índice de otros ingresos incluye los Comisiones e Honorarios, entre otros. El índice de otros gastos incluye los Gastos Administrativos y Laborales, los Impuestos, entre otros.
 Nota 2: El Banco refiere a su grupo de crédito que incluye al promedio de 25 y 75, en los índices, de la distribución del ROA de las EC en cada fecha. La línea horizontal dentro de la caja y el signo correspondiente a la mediana y al promedio, respectivamente.
 Fuente: Superintendencia Financiera de Colombia, Cálculo del Banco de la República.

19 José Darío Uribe. “Nota editorial - El sistema financiero colombiano: estructura y evolución reciente” en *Revista del Banco de La República* (1023), pp. 5-17.
 20 Jairo Orlando Villabona. *Un país trabajando para los bancos. Estudio sobre la concentración, margen de intermediación y utilidades de los bancos en Colombia (2000-2009)*. Bogotá: CID Universidad Nacional de Colombia, 2009.
 21 Banco de la República. Presentación del Reporte de Estabilidad Financiera, segundo semestre de 2022 y de 2023, diapositiva 13 y 15, respectivamente.

Como última respuesta al concepto, nos permitimos discutir que el comportamiento de un grupo de consumidores que hayan utilizado la normativa de manera inadecuada no puede utilizarse como argumento para desconocer las ventajas que puede proporcionar la ampliación del período de transición que pretende el proyecto de ley que hoy estamos discutiendo. Como lo observa la misma Superintendencia, el aumento de la mora en los consumidores analizados no resulta significativo frente al ICV general y la tendencia de aumento sigue la tendencia general, por lo que castigar la iniciativa con el peso del deterioro general del ICV no sólo resultaría inconveniente, sino que pasa por alto las condiciones que el reporte de rentabilidad financiera del Banco de la República indica sobre el deterioro general de la cartera, que una gran cantidad de EC pudieron suplir con provisiones²².



- Los niveles de cobertura a través de provisiones son adecuados.
- Algunas entidades actuaron preventivamente acumulando provisiones antes del aumento de la morosidad.



Por estas razones, se considera necesaria, oportuna y eficaz una extensión de este beneficio con el propósito de incentivar el acceso al crédito, la democratización de los servicios financieros, y su contribución para el apalancamiento de proyectos de generación de empleo, de acceso a vivienda, y el crecimiento de la productividad empresarial.

Protección del derecho fundamental de habeas data y reportes negativos en centrales de riesgo

Este derecho fundamental de Habeas Data está establecido en el artículo 15 de la Constitución Política de 1991, que en su primer inciso indica: “Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar”. La Corte Constitucional ha desarrollado este precepto en sentencias como la C-1011 de 2008 la cual señala:

El habeas data confiere (...) un grupo de facultades al individuo para que, en ejercicio de la

22 Banco de la República. Presentación del Reporte de Estabilidad Financiera, segundo semestre de 2023, diapositiva 8.

cláusula general de la libertad, pueda controlar la información que de sí mismo ha sido recopilada por una central de información. En ese sentido, este derecho fundamental está dirigido a preservar los intereses del titular de la información ante el potencial abuso del poder informativo²³.

Así mismo, la Corte, por medio de la sentencia T-658 de 2011 estableció que del artículo 15 Constitucional se consagran tres derechos fundamentales, la intimidad, el buen nombre, y el habeas data, por lo cual cada derecho posee características particulares.

En tal sentido, el Congreso de la República en 2008 expidió la Ley 1266 la cual dicta las disposiciones generales del hábeas data y regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, especialmente la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países. Por lo anterior, dicho marco legal ha regulado el funcionamiento de las Centrales de Riesgo y guiado la expedición de normas como el Decreto número 1727 de 2009, el cual reglamenta las facultades de las Centrales.

No obstante, el funcionamiento de las Centrales de Riesgo ha generado diversas tensiones frente a la vulneración del derecho al habeas data en conexidad a otros derechos. Así lo ha resaltado la Corte Constitucional en diversos escenarios jurisprudenciales, como lo son las sentencias T-1319 de 2005, la T-284 de 2008 y la T-1061 de 2010 de las cuales se puede resaltar una gama de problemáticas que enfrentan los usuarios y el tratamiento irregular de datos financieros por parte de las Centrales de Riesgo.

Dicho marco, reconoce diversos hechos fácticos que han vulnerado los derechos de los consumidores. En primer lugar, se limita el acceso del ciudadano a su información crediticia, afectando negativamente su puntaje crediticio simplemente por realizar consultas. Además, se reporta información negativa en las centrales de riesgo sin la autorización del titular, lo que constituye una clara violación de los derechos fundamentales de privacidad y acceso a la información.

Asimismo, la Corte ha observado que algunos titulares son reportados negativamente sin tener obligaciones pendientes o en mora. Esto implica una falta de diligencia y cuidado por parte de las entidades al suministrar y procesar la información, y exonerar a las centrales de riesgo de responsabilidad, como señala el artículo 3° de la Ley 1266 de 2008, es problemático. En este contexto, la carga probatoria injustamente recae sobre el titular de la información, no sobre la entidad que realiza el reporte, lo que agrava la situación. Además, se exige que el titular acredite la vulneración de sus derechos fundamentales, un requisito que pone en desventaja a los afectados.

De la misma manera, la Corte señala que los reportes negativos no deben ser perpetuos; su conservación sólo es pertinente mientras sea relevante para proporcionar información veraz sobre el riesgo crediticio. Sin embargo, conforme a los casos verificados por la Corte, en ocasiones los titulares siguen reportados incluso después de haber cumplido con sus obligaciones o de haber pasado el tiempo establecido por la ley, lo que vulnera su buen nombre y el debido proceso. Adicionalmente, la limitación de las consultas a una sola visita por mes contraviene el artículo 15 de la Constitución Política, restringiendo el derecho del ciudadano a acceder y verificar su información personal de manera adecuada y oportuna.

Por lo anterior, es clara la necesidad de una regulación garantista en el marco de la ley sobre Habeas Data. Esto debido a que la experiencia ha demostrado que las centrales de riesgo, sin una regulación estricta, pueden incurrir en prácticas que vulneran los derechos de los titulares de la información. Casos de reportes negativos sin autorización, errores en la información crediticia y la persistencia de datos negativos después de que se hayan cumplido las obligaciones son problemas recurrentes que han sido señalados por la Corte Constitucional.

Por lo anterior, el presente proyecto buscar darle un sentido legal a este marco constitucional siendo que dentro de sus directrices establece elementos como: darle un plazo máximo de dos meses para retirar la información negativa tras la extinción de las deudas, aminorando las deficiencias señaladas en la Corte en sentencias como la T-964 de 2010, donde se evidencia la ausencia de información frente al consumidor y falta del debido cumplimiento normativo en materia del manejo de la información. Así mismo, fija sanciones económicas para las entidades que no cumplan con esta obligación. Además, contempla la protección de los titulares que han sido víctimas de suplantación, reforzando el principio de diligencia y cuidado en el manejo de la información. Estas disposiciones aseguran que las entidades financieras actúen con responsabilidad y respeten los derechos de los ciudadanos, conforme a la Ley 1266 de 2008 y las decisiones de la Corte Constitucional que destacan la necesidad de precisión y veracidad en los datos crediticios.

De la misma manera, dentro del articulado, se implementan medidas adicionales para asegurar la transparencia, el acceso a la información y la notificación adecuada a los titulares. Estas medidas incluyen la obligación de notificar a los titulares una vez se eliminan sus datos negativos, la implementación de planes de comunicación y publicidad, y la garantía de acceso fácil y gratuito a los historiales crediticios, como bien lo suscita la sentencia T-847 de 2010, en la cual se tutela a favor del consumidor al considerar que la central de riesgo no contó con la autorización expresa de él para realizar el reporte. También se establecen incentivos para condiciones de crédito favorables

²³ Sentencia C-1011 del año 2008.

y se promueve la evaluación del impacto del régimen transitorio. Estas disposiciones fortalecen el derecho al habeas data, garantizando que los ciudadanos puedan ejercer un control efectivo sobre su información personal, promoviendo la inclusión financiera y protegiendo los derechos fundamentales consagrados en la Constitución.

V. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Se propone el articulado presentado en la radicación. No hay modificaciones.

VI. CONFLICTO DE INTERÉS

Dando alcance a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, *por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992*, se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir las circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019, a cuyo tenor reza:

ARTÍCULO 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. *Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en el ejercicio de sus funciones.*

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*

b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*

c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil (...).*

Sobre el asunto la sala plena Contenciosa Administrativa del Honorable Consejo de Estado en su sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M. P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento

en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.

Por lo anterior, se estima que el presente proyecto de ley no genera un beneficio para los congresistas que participen en su discusión y votación. Se trata de una reforma a la Constitución que se aplica a la institución del Congreso de la República.

VII. IMPACTO FISCAL

En el marco de lo establecido en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, *por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones*, que establece:

“En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo”.

Se considera que el presente Proyecto de Ley Estatutaria no implica impacto fiscal pues no implica la ordenación de gastos ni la generación de beneficios tributarios.

VIII. PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones, solicito a la Comisión Primera de Cámara de Representantes dar primer debate y aprobar el **Proyecto de Ley Estatutaria número 024 de 2025 Cámara**, *por medio del cual se crea el régimen de transición borrón y cuenta nueva 2.0*, conforme al texto propuesto.

Cordialmente,

ALEJANDRO OCAMPO GIRALDO
Representante a la Cámara Valle
del Cauca Pacto
Histórico

IX. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN COMISIÓN PRIMERA DE CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 024 DE 2025 CÁMARA

por medio del cual se crea el régimen transitorio Borrón y Cuenta Nueva 2.0.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto crear un régimen transitorio que permita el retiro del reporte negativo de los bancos de datos de historiales crediticios de los deudores morosos, luego de la extinción de las deudas con entidades financieras, crediticias, comerciales y de servicios, y se incentiva al pago de acreencias y reactivación de la vida crediticia.

Artículo 2°. Régimen Transitorio. Los titulares de la información que extingan sus obligaciones

objeto de reporte con entidades financieras, crediticias, comerciales y de servicios dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, permanecerán con dicha información negativa en los bancos de datos por un término máximo de dos (2) meses, tras lo cual se deberá retirar su reporte negativo de manera inmediata. Cumplido este plazo máximo de dos (2) meses, las entidades financieras deberán realizar las gestiones pertinentes que permitan retirar su reporte negativo de los bancos de datos de historiales crediticios de manera inmediata.

Artículo 3°. Los titulares de la información que, a la entrada en vigencia de la presente ley, hayan extinguido sus obligaciones objeto de reporte, serán beneficiarios de la eliminación de su información negativa, esta se les deberá retirar de manera automática e inmediata la información negativa de los bancos de datos de historiales crediticios.

Artículo 4°. Corresponderá a las centrales de riesgo realizar la eliminación o retiro al reporte negativo de que trata la presente ley. Igualmente, deberán notificar por medios idóneos a los usuarios cuando se eliminen datos negativos de sus reportes de crédito.

Artículo 5°. Los titulares de la información que tengan obligaciones crediticias con el Icetex, que paguen las cuotas vencidas, extingan su deuda o que realicen un acuerdo de pago y cumplan con las cuotas ininterrumpidamente durante los 6 meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, podrán solicitar el retiro inmediato del dato negativo de los bancos de datos.

Parágrafo. Lo dispuesto en el presente artículo, aplica tanto para los deudores como para los codeudores de dichas obligaciones crediticias con el Icetex.

Artículo 6°. Los titulares de la información que tengan obligaciones crediticias con fines de adquirir vivienda, que paguen las cuotas vencidas o que realicen un acuerdo de pago y cumplan con las cuotas ininterrumpidamente por 6 meses consecutivos durante los doce (12) meses de vigencia del presente régimen transitorio, podrán solicitar el retiro inmediato del dato negativo de los bancos de datos.

Artículo 7°. Las entidades financieras, crediticias, comerciales y de servicios dentro de los (2) meses siguientes a la expedición de la presente ley, deberán implementar un plan de comunicación y publicidad para informar, de forma cierta, suficiente, clara y oportuna, los beneficios de esta ley garantizando la atención ante las peticiones, quejas y/o reclamos de los consumidores financieros para que conozcan adecuadamente sus derechos y obligaciones derivados de lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 8°. Las personas que tengan clasificación Mipyme, o del sector turismo, o pequeños productores del sector agropecuario, o personas naturales que ejerzan actividades comerciales o independientes, que extingan sus

obligaciones objeto de reporte dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el dato negativo les deberá ser retirado inmediatamente de los bancos de datos.

Artículo 9°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

ALEJANDRO OCAMPO GIRALDO
Representante a la Cámara Valle
del Cauca Pacto
Histórico

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 015 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual se rinde homenaje y se preserva la memoria del prócer Antonio Amador José Nariño y Álvarez del Casal, al haberse cumplido 200 años de su muerte en el municipio de Villa de Leyva y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., agosto 19 de 2025.

Honorable

MESA DIRECTIVA

Comisión Segunda Constitucional Permanente
Cámara de Representantes

Referencia: Informe de ponencia para primer debate en la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes al proyecto de ley número 015 de 2025 Cámara, por medio de la cual se rinde homenaje y se preserva la memoria del prócer Antonio Amador José Nariño y Álvarez del Casal, al haberse cumplido 200 años de su muerte en el municipio de Villa de Leyva y se dictan otras disposiciones.

En mi condición de ponente del proyecto de ley de la referencia, atendiendo la designación que hiciera la mesa directiva (oficio CSCP – 3.2.02.027/2025), y en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 5ª de 1992, me permito rendir informe de ponencia positiva para primer debate, en los siguientes términos.

De la honorable congresista,


CAROLINA GIRALDO BOTERO
Representante a la Cámara por Risaralda

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 015 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual se rinde homenaje y se preserva la memoria del prócer Antonio Amador

José Nariño y Álvarez del Casal, al haberse cumplido 200 años de su muerte en el municipio de Villa de Leyva y se dictan otras disposiciones.

La presente ponencia consta de las siguientes partes:

1. Trámite legislativo y antecedentes
2. Objeto, contenido y justificación del proyecto de ley
3. Fundamento constitucional, legal y jurisprudencial
4. Impacto fiscal
5. Pliego de modificaciones
6. Conflicto de interés
7. Proposición
8. Texto propuesto.

1. TRÁMITE LEGISLATIVO Y ANTECEDENTES

El presente proyecto de ley, de iniciativa congresional, fue radicado el día veinte (20) de julio de dos mil veinticinco (2025), ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes por el honorable Representante a la Cámara *Wilmer Castellanos Hernández*. La iniciativa fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1246 de 2025 de la Cámara de Representantes.

El cuatro (4) de agosto de dos mil veinticinco (2025), mediante oficio CSCP – 3.2.02.027/2025 de la Secretaría de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, se designó para rendir informe de ponencia en primer debate en la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes a la honorable Representante *Carolina Giraldo Botero*.

2. OBJETO, CONTENIDO Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

2.1. Objeto

El presente Proyecto de Ley busca rendir homenaje y preservar la memoria del prócer Antonio Amador José Nariño y Álvarez Del Casal “Antonio Nariño” en Villa de Leyva, al haberse cumplido 200 años de su muerte el 13 de diciembre de 2023. De igual forma, esta iniciativa busca exaltar la importancia del Municipio de Villa de Leyva en la historia de la Nación como último lugar de morada del prócer y ser el sitio donde fue inicialmente sepultado.

2.2. Contenido

El Proyecto de Ley consta de 4 artículos:

- **Artículo 1º.** Objeto
- **Artículo 2º.** Autorización al Gobierno nacional y al Congreso de la República para rendir honores a “Antonio Nariño”.
- **Artículo 3º.** Autorización al Gobierno nacional para adelantar acciones para preservar la memoria del prócer.
- **Artículo 4º.** Vigencia.

2.3. Justificación

2.3.1. Aspectos biográficos de “Antonio Nariño”.

“Antonio Amador José Nariño y Álvarez Del Casal “Antonio Nariño”, nació en Santafé de Bogotá el 9 de abril de 1765, en el seno de una de las familias más importantes del virreinato. Su padre fue el español Vicente de Nariño y su madre la santafereña Catalina Álvarez del Casal. Desde muy temprano, Nariño ocupó diferentes puestos en la burocracia virreinal destacándose como alcalde del segundo voto de Santafé, tesorero de diezmos del Arzobispado y regidor y alcalde mayor provincial, cargos que combinó siempre con el comercio de cacao, té de Bogotá, quinas y libros.

En abril de 1793, Nariño puso en funcionamiento la Imprenta Patriótica, la primera imprenta de carácter particular de la que se tiene noticia en la historia colombiana. Nariño protagonizó un hecho que cambió su vida para siempre: imprimió de manera clandestina, por vez primera en la América hispánica, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano hecha por la Asamblea Nacional Constituyente de Francia el 26 de agosto de 1789. Este hecho le causó cerca de 16 años de prisión en Santafé, Cartagena y Cádiz, la pérdida de todos sus bienes, múltiples destierros, quebrantos de salud y afugias familiares.

En octubre de 1810, ya en el contexto de la formación de las juntas autonómicas de gobierno en toda América, Nariño recobró su libertad y fue designado como secretario del primer Congreso de las Provincias de la Nueva Granada. Meses después, en julio de 1811, publicó el primer número de su célebre periódico *La Bagatela* (1811-1812), donde se encargó de formular su “propuesta centralista” y agitó el ruedo político denunciando los grandes peligros que enfrentaba la existencia política de la Nueva Granada. Tan solo dos meses después, el 19 de septiembre de 1811, Nariño fue elegido presidente del Estado de Cundinamarca tras la dimisión del titular Jorge Tadeo Lozano a raíz de estas polémicas periodísticas.

Durante un poco más dos años, Nariño estuvo al frente de la presidencia del Estado, reorganizó los ramos de hacienda y militar, empezando una férrea política de anexión de provincias vecinas, al tiempo que llevó a cabo importantes campañas militares contra las fuerzas monárquicas y los bastiones federalistas del Congreso. El 14 de mayo de 1814, en el marco de estas luchas, en la conocida Campaña del Sur, Nariño fue apresado por las fuerzas realistas en la acción de Tacines y conducido preso a la ciudad de Pasto. De allí fue llevado a Quito, Guayaquil, Lima, y finalmente a Cádiz, donde llegó el 6 de marzo de 1816 y permaneció hasta 1820. En esta última ciudad, publicó *Las cartas de un americano a un amigo suyo*, firmadas por Enrique Somoyar, donde denunciaba los excesos del bando realista durante las guerras de Independencia. Este documento fue publicado posteriormente en Colombia por el Correo del Orinoco y circuló ampliamente en América y España.

Una vez en Bogotá, ya en el marco de la política Grancolombiana, el 6 de mayo de 1821, Nariño inauguró el Congreso de Cúcuta en calidad de vicepresidente de la República. En diciembre de 1822, fue designado como Senador en Cúcuta, pero su curul fue impugnada por algunos de los más cercanos colaboradores de Francisco de Paula Santander, con los cuales se enfrascó en una polémica en la que sería su última aventura editorial: Los Toros de Fucha. El 13 de diciembre de 1823, Nariño murió enfermo en Villa de Leyva a la edad de 58 años”¹.

2.3.2. Reseña de Villa de Leyva

“Villa de Leyva fue fundada el 12 de junio de 1572 por el Presidente de la Real Audiencia del Nuevo Reino de Granada Andrés Díaz Venero de Leyva. Fue sitio de recreo de funcionarios y centro de una zona de cultivos de trigo y olivos. En 1811 se unió a la provincia de Cundinamarca que declaró su independencia de España. En 1812 fue sede del primer Congreso de las Provincias Unidas de la Nueva Granada. En 1954 fue declarada monumento nacional”².

“Villa de Leyva es hoy uno de los principales destinos turísticos de Colombia, en gran medida gracias a su patrimonio arquitectónico y a una identidad que evoca la imagen que tenemos de las ciudades colombianas en la Colonia y el siglo XIX. Eso la ha convertido en el escenario ideal para la realización de producciones de televisión ambientadas en esos siglos, muchas de las cuales también hacen parte de nuestra memoria (...)”³.

“Entre los edificios coloniales más notables se encuentran la Iglesia Catedral, la Iglesia del Carmen, el Museo Antonio Ricaurte, el Convento de San Francisco, el Convento del Carmen, el Claustro de San Agustín, la Fábrica Real de Aguardientes, la Casa del Congreso. Además, existen el Museo Luis Alberto Acuña y el Museo del Carmen. La región alrededor de Villa de Leyva es abundante en fósiles”⁴.

“Villa de Leyva es cuna del General Antonio Ricaurte inmolado en San Mateo durante la guerra de independencia.

El General y Presidente de la República Antonio Nariño pasó sus últimos días aquí.

En 1812 se reunió en la Villa el primer Congreso de las Provincias Unidas (...)”⁵.

De conformidad con datos del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), el municipio de Villa de Leyva cuenta con 17.466 habitantes⁶. Administrativamente corresponde al departamento de Boyacá y la subregión denominada vertiente y Valle de Monquirá, conocida como la Provincia de Ricaurte y según la denominación muisca: Alto Valle de Saquencipá.

Villa de Leyva está regado por tres ríos que colectan las aguas provenientes de los páramos de Guacheneque, Merchán - El Águila, Morro Negro e Iguaque. Los tres ejes fluviales son el río Sutamarchán, río Sáchica y río Cane, con una amplia red de afluentes menores, que se unen formando el río Monquirá, a través del cual tributan sus aguas al río Suárez”⁷.

Villa de Leyva fue declarado como un municipio Monumento Nacional de Utilidad Pública que busca ser conservado por su riqueza cultural, se considera de gran importancia por todo lo que representa para la historia colombiana que debe ser preservada como parte de nuestra identidad.

2.3.3. Pretensiones de la Iniciativa Legislativa.

El presente proyecto de ley busca homenajear en el bicentenario de su muerte al prócer “Antonio Nariño”. Adicionalmente, se pretende autorizar al Gobierno nacional para llevar a cabo las siguientes acciones, con el objetivo de preservar la memoria de este prócer de la patria, en su último sitio de morada, así:

a) *Exaltar a la Iglesia de Nuestra Señora del Rosario de Villa de Leyva por ser el sitio donde fue sepultado inicialmente “ANTONIO NARIÑO”:*

La iglesia de nuestra señora del Rosario fue construida en 1608 bajo las órdenes del Rey de España y se encuentra ubicada en la Plaza Mayor de Villa de Leyva. Este templo, según los historiadores, fue construido con donaciones del rey y de los feligreses a inicios del siglo XVII. En su estructura predomina la piedra y los altares, y las imágenes y cuadros son de estilo barroco⁸. Dentro de esta edificación se pueden apreciar diversas piezas de arte creadas por artistas colombianos.

La Iglesia parroquial, cuenta con una nave central, Altar de la Virgen de Nuestra Señora del

¹ Chaparro, Alexander. Biografía de Antonio Nariño y Álvarez. Biblioteca Virtual colombiana - Universidad Nacional. Disponible en: https://www.humanas.unal.edu.co/bvc/exhibits/show/antonio_narino/biografia

² Historia. envilladeleyva.com. Disponible en: <https://envilladeleyva.com/turismo/informacion-de-interes/historia/>

³ Villa de Leyva, escenario de la historia. <https://www.senalmemoria.co/articulos/villa-de-leyva-escenario-historico>

⁴ Historia. Edificios Notables. envilladeleyva.com. Disponible en: <https://envilladeleyva.com/turismo/informacion-de-interes/historia/>

⁵ Datos Generales sobre La Villa de Nuestra Señora María de Leyva. Disponible en: <http://www.villaleyya-nos.com/autres/informacion/historia/historia.htm>

⁶ Fuente DANE Disponible en: <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/demografia-y-poblacion/proyecciones-de-poblacion>

⁷ Página Web de la Alcandía de Villa de Leyva. 2023. Disponible en: <https://www.villadeleyva-boyaca.gov.co/MiMunicipio/Paginas/Informacion-del-Municipio.aspx>

⁸ Viajar a Colombia, Página Web, Disponible en: <https://viajareacolombia.com/villa-de-leyva/iglesia-de-nuestra-senora-del-rosario/>

*Rosario, Altar de Jesucristo Crucificado Pasión y resurrección, Altar de Niño Jesús y Virgen María, Altar de San Martín de Tours y San Gabriel, Altar de San Francisco de Asís y Altar del Divino Niño*⁹.

Esta iglesia ha sido históricamente reconocida por albergar a los diputados que participaron del Congreso de las Provincias Unidas de la Nueva Granada, en 1812, dos años después del Grito de Independencia Nacional. Adicional a lo anterior, en ese templo fue sepultado Antonio Amador José de Nariño y Álvarez Del Casal, así como también fue bautizado Antonio Clemente José-María Bernabé Ricaurte Lozano “El Héroe de San Mateo”.

Cuando Villa de Leyva fue declarada Monumento Nacional, la Plaza Mayor de Villa de Leyva donde se encuentra la Iglesia de Nuestra Señora del Rosario fue remodelada y hoy en día constituye el mayor atractivo turístico del municipio. Este municipio constituye uno de los 5 municipios más visitados del departamento de Boyacá¹⁰, es el primer destino turístico del departamento de Boyacá y el octavo en el ámbito nacional¹¹.

En concordancia con lo anterior, la preservación de la Iglesia de Nuestra Señora del Rosario es de gran importancia estratégica, toda vez que incentiva el turismo en el municipio y constituye un edificio lleno de historia y cultura de gran interés para nuestra Nación.

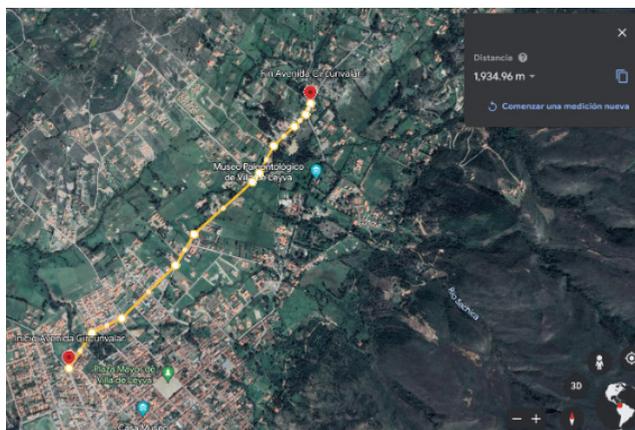
b) *Otorgar el nombre de “Antonio Nariño” a la actual Avenida Circunvalar que rodea parte del municipio de Villa de Leyva, autorizando realizar inversiones en la misma y la construcción de una placa conmemorativa.*

Según información brindada por la Alcaldía Municipal de Villa de Leyva, la avenida circunvalar comprende desde las coordenadas 5°38'05" N, 73°31'42" W a las coordenadas 5°38'51" N, 73°31'00" W, con una longitud de 1.934.96 metros o 1,93496 Km. Esta vía comunica el municipio de Villa de Leyva con Arcabuco y en el momento no se encuentra en buenas condiciones.

Esta avenida cuenta parcialmente con andenes, bien sea en ambos costados o en uno solo, pero aproximadamente la mitad de la avenida no cuenta con ellos. Dado el alto número de turistas que recibe el municipio al año, así como la importancia cultural e histórica de Villa de Leyva, se requiere priorizar los arreglos y el mantenimiento de la vía

para incentivar, mantener y sobre todo incrementar las cifras de turismo en el municipio.

Figura 1. Avenida Circunvalar, Villa De Leyva



Fuente: Google Earth 2023

c) *Erigir un busto en bronce en honor a “Antonio Nariño”, el cual será ubicado en la Real Fábrica de Licores de Villa de Leyva, autorizando los recursos para garantizar la restauración y el mantenimiento de esta edificación.*

La Casa de la Real Fábrica de Licores está ubicada a tan sólo 60 metros de la plaza principal de Villa de Leyva, se le reconoce como la primera destilería que existió en el país. Su construcción data de la época colonial y en ella se percibe el estilo barroco popular. Conserva, aún, el escudo de España que se usara desde el Siglo XVII. En su época, abastecía de licores a toda la comarca. En la casa se preservan los espacios y utensilios de la época, y algunos elementos para la comunicación que se empleaban a escala local¹².

En este edificio funcionaron durante algún tiempo las oficinas de la Alcaldía Municipal, ha sido objeto de investigaciones arqueológicas¹³ y funcionó como museo colonial con artesanías y pinturas coloniales¹⁴. En este sentido, preservar esta edificación se considera importante porque resguarda las memorias del pasado que identifican a la comunidad villaleyvana en su historia y cultura. Actualmente, este edificio se encuentra en condiciones deplorables que impiden su uso por parte del municipio, razón por la cual se requiere la intervención en su estructura para que pueda remodelarse, conservarse y servir a la comunidad.

⁹ ExpoVilla, Disponible en: <http://www.expovilla.com/sitios-turisticos/conventos-e-iglesias/iglesia-parroquial-nuestra-senora-del-rosario>

¹⁰ Gobernación de Boyacá. 2023. Cifras importantes del sector turismo al finalizar el 2022. Disponible en: <https://www.boyaca.gov.co/cifras-importantes-del-sector-turistico-al-finalizar-el-2022/>

¹¹ Cámara de Comercio, Impacto Comercial desde la Demanda del XLIV Festival del Viento y las Cometas de Villa de Leyva, 2019. Disponible en: <https://ectunja.org.co/wp-content/uploads/2020/12/Presentaci%C3%B3n-villa-de-Leyva-2019-demanda-F.pdf>

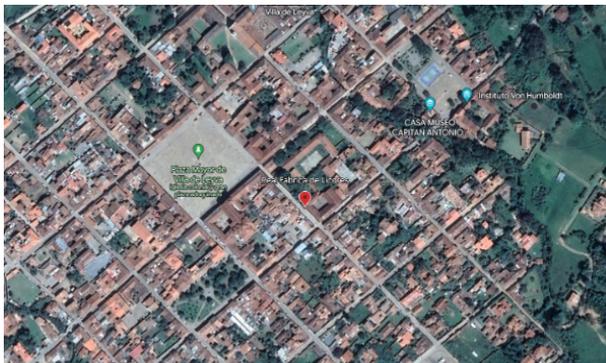
¹² Casa de la Real Fábrica de Licores Villa de Leyva – Boyacá Colombia. Disponible en: <https://elturismoencolombia.com/a-donde-ir/villa-de-leyva-turismo-colombia/casa-real-fabrica-licores-villa-de-leyva-boyaca/#:~:text=La%20Casa%20de%20la%20Real,percibe%20el%20estilo%20barroco%20popular.>

¹³ J. G. Martín, Casa de la Real Fábrica de Aguardiente Villa de Leyva-Colombia Un acercamiento a la arqueología histórica, 2001

¹⁴ SITUR Boyacá, Disponible en: <https://situr.boyaca.gov.co/attractivo-turistico/real-fabrica-de-licores/>

Figura 2. Localización Real Fábrica de Licores, Villa De Leyva

Coordenadas: 5°38'00" N, 73°31'20" W, altura 2149 m.



Fuente: Google Earth 2023

Figura 3. Fachada Fábrica Real de Licores, Villa De Leyva



Fuente: Google Earth 2023

3. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL, LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

3.1. Fundamento constitucional

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 70, establece el deber del estado de promover la cultura por medio de la educación, de igual forma, afirma que la cultura es fundamento constitucional así:

“Artículo 70. El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.

La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación”.

De igual forma, el texto constitucional en su artículo 72 establece que el patrimonio cultural es patrimonio de la Nación:

“Artículo 72. El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos

especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica”.

Así las cosas, desde la Constitución se establece el deber del Estado de conservar y promover la conservación de nuestra cultura como símbolo de la identidad de la Nación. En ese sentido, el Estado está obligado bajo un mandato constitucional a crear las condiciones que se requieran para que el patrimonio cultural sea protegido.

Adicionalmente, el artículo 150 constitucional le atribuye al Congreso de la República hacer las Leyes, y según el numeral 15, las de decretar honores a los pueblos y ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria. Por lo cual el texto constitucional establece la facultad del Congreso para conceder honores a ciudadanos por medio de leyes así:

“Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

(...)

15. Decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria”.

3.2. Fundamento legal y reglamentario

Mediante el párrafo del artículo 4° de la Ley 163 de 1959, se establece que las calles, plazas, plazoletas, murallas, inmuebles, incluidos casa y construcciones históricas, en los ejidos, inmuebles, etc., incluidos en el perímetro que tenía Villa de Leyva en el siglo XVI, XVII y XVIII se entenderán como sectores antiguos así:

“Párrafo. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por sectores antiguos los de las ciudades de Tunja, Cartagena, Mompox, Popayán, Guaduas, Pasto, Santa Marta, Santa Fe de Antioquia, Mariquita, Cartago, Villa de Leyva, Cali, Cerrito y Buga. Las calles, plazas, plazoletas, murallas, inmuebles, incluidos casas y construcciones históricas, en los ejidos, inmuebles, etc., incluidos en el perímetro que tenían estas poblaciones durante los siglos XVI, XVII y XVIII”.

Adicionalmente, mediante Decreto número 3641 de 1954, Villa de Leyva fue declarado Monumento Nacional de utilidad pública debido a su arquitectura, historia y tradiciones. Razón por la cual el mercado del pueblo que se desarrollaba en la Plaza Mayor de Villa de Leyva se trasladó a otro lugar del municipio para realizar mejoras en la plaza, lo que activó el turismo en esta zona. El Decreto anteriormente citado, especificó en su artículo 3°:

“Artículo 3°. El gobierno queda facultado para apropiarse anualmente en los presupuestos de rentas y gastos las partidas necesarias para la restauración y conservación de los monumentos históricos de Villa de Leyva”.

Así las cosas, la Ley actualmente reconoce la importancia de la preservación del municipio como Monumento Nacional teniendo como fundamento que fue el lugar donde se llevó a cabo el Congreso de las Provincias Unidas de la Nueva Granada, que allí nació don Antonio Ricaurte y murió Antonio Nariño y que arquitectónicamente “Leiva forma un conjunto armónico altamente valioso y representativo del

arte colonial, cuya conservación importa al interés público como testimonio que es de una cultura y de un ambiente”¹⁵, razón por la cual esta iniciativa legislativa se encuentra en línea con el presente proyecto de ley, que busca la restauración de lugares históricos para conservar identidad y fomentar el turismo en el municipio de Villa de Leyva.

3.3. Fundamento jurisprudencial

La Corte Constitucional mediante sentencia **C-057-93** indicó que:

“Decretar honores a los ciudadanos significa reconocimiento público y exaltación de los (sic) virtudes que adornan a ciertas personalidades, quienes movidas por fines nobles han prestado servicios a la patria”.

Por otra parte, la Corte Constitucional mediante sentencia **C-817-11** fijó unas reglas acerca de la naturaleza jurídica de las leyes de honores así:

1. La naturaleza jurídica de las leyes de honores se funda en el reconocimiento estatal a personas, hechos o instituciones que merecen ser destacadas públicamente, en razón de promover significativamente, valores que interesan a la Constitución. Como lo ha previsto la Corte, las disposiciones contenidas en dichas normas “... exaltan valores humanos que por su ascendencia ante la comunidad, han sido considerados como ejemplo vivo de grandeza, nobleza, hidalguía y buen vivir, y por ello se les pone como ejemplo ante la posteridad”. 2. Contrario a como sucede con la actividad legislativa ordinaria del Congreso, las leyes de honores carecen de carácter general y abstracto, agotándose en su expedición de manera subjetiva y concreta, respecto de la persona, situación o institución objeto de exaltación. En términos de la jurisprudencia reiterada, “[e]sta clase de leyes, debe anotarse, producen efectos particulares sin contenido normativo de carácter abstracto. Desde el punto de vista material, no crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas objetivas y generales que le son propias a la naturaleza de la ley, pues simplemente se limitan a regular situaciones de orden subjetivo o singulares, cuyo alcance es únicamente la situación concreta descrita en la norma, sin que sean aplicables indefinidamente a una multiplicidad de hipótesis o casos. Estas leyes se limitan entonces, como lo dice el artículo 150, numeral 15 de la Constitución vigente, a “decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria” y de manera alguna pueden desprenderse de su contenido, efectos contrarios a su origen, o interpretaciones diversas que se aparten del sentido de la ley.” 3. El legislador puede adoptar diversas acciones para exaltar o asociar a la Nación a la persona, situación u organización objeto del decreto de honores, de manera tal que las categorías avaladas por la Corte solo tienen carácter enunciativo. Con todo,

es factible identificar tres modalidades recurrentes de leyes de honores, a saber (i) leyes que rinden homenaje a ciudadanos; (ii) leyes que celebran aniversarios de municipios colombianos; y (iii) leyes que se celebran aniversarios de instituciones educativas, de valor cultural, arquitectónico o, en general, otros aniversarios.

Adicional a lo anterior, es oportuno indicar que la presente iniciativa respeta los postulados establecidos por la Corte Constitucional frente a la legitimidad de presentar proyectos de ley de celebración de aniversarios, conmemoración de fechas o eventos especiales de importancia nacional, puntualmente lo dispuesto en la Sentencia **C-441 de 2009**, mediante la cual la Corte Constitucional señaló que:

“(...) tanto el Congreso de la República como el Gobierno nacional poseen iniciativa en materia de gasto público. Al respecto ha señalado que el Congreso está facultado para presentar proyectos que comporten gasto público, pero que la inclusión de las partidas presupuestales en el presupuesto de gastos es facultad exclusiva del Gobierno. También ha indicado que el legislador puede autorizar al Gobierno nacional para realizar obras en las entidades territoriales, siempre y cuando en las normas respectivas se establezca que el desembolso procede a través del sistema de cofinanciación”¹⁶.

4. IMPACTO FISCAL

El artículo 7° de la Ley 819 de 2003 establece que, en todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Este proyecto de ley no conlleva un impacto fiscal debido a que en el articulado no se ordena gasto público, cumpliendo con lo estipulado en la Ley 819 de 2003. El proyecto menciona expresamente que se está otorgando una autorización al Gobierno nacional para que se incluya en el Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales necesarias para la ejecución de algunas obras y dotaciones de utilidad pública y de interés social para el municipio.

La Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-866 de 2010, estableció las siguientes subreglas sobre el análisis del impacto fiscal de las normas, en lo que tiene que ver con el gasto público, mismas subreglas que respeta el presente proyecto de ley:

“(...) es posible deducir las siguientes subreglas sobre el alcance del artículo 7° de la Ley 819 de 2003:

i) Las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que cumple fines constitucionalmente relevantes como el orden de las finanzas públicas y la estabilidad macroeconómica;

¹⁵ Consideraciones del Decreto 3661 de 1954. “Por el cual se declara a Villa de Leyva Monumento nacional y se dictan otras disposiciones”.

¹⁶ Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-506 de 2009, (29 de julio de 2009). Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio.

ii) El cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 corresponde al Congreso, pero principalmente al Ministro de Hacienda y Crédito Público, en tanto que ‘es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto’;

iii) En caso de que el Ministro de Hacienda y Crédito Público no intervenga en el proceso legislativo u omite conceptualizar sobre la viabilidad económica del proyecto, no lo vicia de inconstitucionalidad puesto que este requisito no puede entenderse como un poder de veto sobre la actuación del Congreso o una barrera para que el legislador ejerza su función legislativa, lo cual

‘se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático’; y

iv) El informe presentado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público no obliga a las células legislativas a acoger su posición; sin embargo, sí genera una obligación en cabeza del Congreso de valorarlo y analizarlo. Solo así se garantiza una debida colaboración entre las ramas del poder público y se armoniza el principio democrático con la estabilidad macroeconómica (...).’

De conformidad con lo previamente citado, el presente proyecto de ley no establece una orden imperativa al Gobierno nacional de manera tal que no se ejerce presión sobre el gasto público, respetando las funciones y competencias propias del Gobierno nacional para considerar la incorporación de las partidas presupuestales, de acuerdo con la disponibilidad de recursos y con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

5. PLIEGO DE MODIFICACIONES

PROYECTO DE LEY NÚMERO 015 DE 2025 CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>“por medio de la cual se rinde homenaje y se preserva la memoria del prócer Antonio Amador José Nariño y Álvarez Del Casal, al haberse cumplido 200 años de su muerte en el municipio de Villa de Leyva y se dictan otras disposiciones”.</p> <p>El Congreso de la República de Colombia</p> <p>DECRETA:</p>	<p>“por medio de la cual se rinde homenaje y se preserva la memoria del prócer Antonio Amador José Nariño y Álvarez Del Casal, al haberse cumplido 200 años de su muerte en el municipio de Villa de Leyva y se dictan otras disposiciones”.</p> <p><u>El Congreso de la República de Colombia,</u></p> <p>DECRETA:</p>	<p>Se realiza ajuste en consonancia con lo dispuesto en el artículo 169 constitucional y el artículo 193 de la Ley 5ª de 1992.</p>
<p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto honrar y exaltar la memoria del prócer ANTONIO AMADOR JOSÉ NARIÑO Y ÁLVAREZ DEL CASAL, “ANTONIO NARIÑO”, quien tradujo y difundió la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano, luchó por la causa independentista y los ideales liberales, al haberse cumplido 200 años de su fallecimiento en el Municipio de Villa de Leyva, el 13 de diciembre de 2023.</p>	<p>ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente ley tiene por objeto honrar y exaltar la memoria del prócer <u>Antonio Amador José Nariño y Álvarez del Casal, “Antonio Nariño”,</u> quien tradujo y difundió la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano, luchó por la causa independentista y los ideales liberales, al haberse cumplido 200 años de su fallecimiento en el Municipio de Villa de Leyva, el 13 de diciembre de 2023.</p>	<p>Se realizan ajustes de forma.</p>
<p>Artículo 2°. Homenaje. Autorízase al Gobierno nacional y al Congreso de la República para rendir honores al Prócer ANTONIO AMADOR JOSÉ NARIÑO Y ÁLVAREZ DEL CASAL “ANTONIO NARIÑO”, realizando un evento conmemorativo en Villa de Leyva, exaltando la importancia de este prócer de la independencia y del Municipio en la historia de la Nación, con participación de funcionarios del Gobierno Departamental y Municipal.</p>	<p>ARTÍCULO 2°. HOMENAJE. <u>Autorícese</u> al Gobierno nacional y al Congreso de la República para rendir honores al prócer <u>Antonio Amador José Nariño y Álvarez del Casal, “Antonio Nariño”,</u> realizando un evento conmemorativo en Villa de Leyva, exaltando la importancia de este prócer de la independencia y del Municipio en la historia de la Nación, con participación de funcionarios del Gobierno Departamental y Municipal.</p>	<p>Se realizan ajustes de forma y de redacción.</p>

PROYECTO DE LEY NÚMERO 015 DE 2025 CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo 3°. Autorizaciones. En homenaje al bicentenario de la muerte de “ANTONIO NARIÑO” en el Municipio de Villa de Leyva, autorizase al Gobierno Nacional para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto del Mediano Plazo, las siguientes obras con el objetivo de preservar la memoria de este prócer de la patria en su último sitio de morada, así como de realizar acciones tendientes a la conservación de su legado:</p> <p>a) Exáltese la Iglesia de Nuestra Señora del Rosario de Villa de Leyva, por ser el lugar donde fue sepultado inicialmente “ANTONIO NARIÑO” luego de su fallecimiento el 13 de diciembre de 1823, a través de obras de conservación, mantenimiento y mejoramiento que se requieran en el inmueble.</p> <p>b) Otórguese el nombre de “ANTONIO NARIÑO” a la actual Avenida Circunvalar que rodea parte del Municipio de Villa de Leyva y autorícese a realizar inversiones que garanticen el mejoramiento del estado de la vía y la construcción de una placa conmemorativa.</p> <p>c) Erijase un busto en honor a “ANTONIO NARIÑO”, el cual será ubicado en la Real Fábrica de Licores de Villa de Leyva, lugar en el que en época colonial funcionó el cabildo, y realícense obras de conservación, mantenimiento y restauración que requiera el inmueble.</p> <p>d) Autorízase al Gobierno nacional para realizar las gestiones a las que haya lugar para la construcción del Centro de Convenciones “ANTONIO NARIÑO” de Villa de Leyva.</p>	<p>ARTÍCULO 3°. AUTORIZACIONES. En homenaje al bicentenario de la muerte de “<u>Antonio Nariño</u>” en el Municipio de Villa de Leyva, <u>autorícese</u> al Gobierno Nacional para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, <u>a través de las partidas o traslados presupuestales necesarios</u> y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto del Mediano Plazo, <u>recursos para</u> las siguientes obras con el objetivo de preservar la memoria de este prócer de la patria en su último sitio de morada, así como de realizar acciones tendientes a la conservación de su legado:</p> <p>a) <u>Exaltar</u> la Iglesia de Nuestra Señora del Rosario de Villa de Leyva, por ser el lugar donde fue sepultado inicialmente “<u>Antonio Nariño</u>” luego de su fallecimiento el 13 de diciembre de 1823, a través de obras de conservación, mantenimiento y mejoramiento que se requieran en el inmueble.</p> <p>b) <u>Otorgar</u> el nombre de “<u>Antonio Nariño</u>” a la actual Avenida Circunvalar que rodea parte del Municipio de Villa de Leyva, y autorícese a realizar inversiones que garanticen el mejoramiento del estado de la vía y la construcción de <u>construir</u> una placa conmemorativa.</p> <p>c) <u>Erigir</u> un busto en honor a “<u>Antonio Nariño</u>”, el cual será ubicado en la Real Fábrica de Licores de Villa de Leyva, lugar en el que en época colonial funcionó el cabildo, y <u>realizar</u> obras de conservación, mantenimiento y restauración que requiera el inmueble.</p> <p>d) Autorízase al Gobierno nacional para Realizar las gestiones a las que haya lugar para la construcción del Centro de Convenciones “<u>Antonio Nariño</u>” de Villa de Leyva.</p>	<p>Se realizan ajustes de forma y de redacción.</p>
<p>Artículo 4°. Vigencia. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.</p>	<p>ARTÍCULO 4°. VIGENCIA. Esta <u>La presente</u> ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.</p>	<p>Se ajusta la redacción de este artículo atendiendo a buenas prácticas en técnica legislativa, tales como la de no realizar derogaciones abstractas.</p>

6. CONFLICTO DE INTERÉS

De conformidad con lo establecido en el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 y en el artículo 3° de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, que modifica el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, estableciendo la obligación del ponente del proyecto de presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación de la iniciativa y en concordancia con la jurisprudencia que interpreta la materia; frente al presente proyecto, se considera

que no existe ninguna situación que conlleve a la ponente a tener intereses particulares que riñan con el contenido del mismo.

Tampoco se evidencian motivos que puedan generar un conflicto de interés en los congresistas para que puedan discutir y votar este proyecto de ley. No obstante, se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés o impedimentos que se puedan presentar frente al trámite del mismo no exime del deber al congresista de identificar causales adicionales.

En este sentido, el artículo 182 de la Constitución Política de Colombia dispone que los congresistas deberán poner en conocimiento de la respectiva Cámara las situaciones de carácter moral o económico que los inhabitan para participar en el trámite de los asuntos sometidos a su consideración, y que la Ley determinará lo relacionado con los conflictos de intereses y las recusaciones.

En consecuencia, el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por la Ley 2003 de 2019, definió lo relativo al Régimen de Conflicto de Interés de los Congresistas, en ese sentido dispuso:

“(…) Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil”.

Sobre el conflicto de interés el Consejo de Estado se ha pronunciado en Sentencia del año 2022¹⁷, estableciendo que:

“Siempre que se produzca un resultado provechoso por el simple ejercicio de una función oficial, que convenga al agente o a otra persona allegada, en el orden moral o material, surgirá un conflicto de intereses. Si la ley protege el interés, será lícito; pero si se persigue con fines personales, particulares, que sobrepasen el interés social, será ilícito”.

También el Consejo de Estado el año 2010¹⁸ sobre el conflicto de interés, conceptuó:

“La institución del conflicto de intereses apunta a trazar un límite entre el ejercicio legítimo de la función legislativa y el aprovechamiento de esta función por parte del congresista para obtener

beneficios personales o en favor de aquellas personas allegadas que determina la ley. Así las cosas, no se presenta conflicto entre el interés personal del congresista y el interés general cuando la ley tiene por destinataria a la generalidad de la sociedad, en abstracto, hipótesis en la cual quedan incluidos los amplios sectores sociales que son objeto de determinadas leyes, como por ejemplo las minorías étnicas o culturales, las profesiones, los contribuyentes o, como el caso que nos ocupa, las víctimas de la violencia en Colombia.

No sería razonable, por consiguiente, afirmar que por el hecho de ser abogado un congresista estaría impedido para participar en la aprobación de una ley que expida el estatuto de esa profesión; que por ser indígena estaría impedido para participar en el trámite de la ley orgánica que reglamente las entidades territoriales indígenas; que por ser propietario estaría impedido para intervenir en la discusión de una ley sobre impuesto predial; o que por encajar en la definición legal de víctima del conflicto estaría impedido para intervenir en los debates a un proyecto de ley que establece de manera general las reglas de resarcimiento a las víctimas de la violencia en Colombia. En todos estos casos, ciertamente, podría el congresista derivar de la ley en cuya discusión interviene un beneficio personal, pero no por la circunstancia de ser miembro del Congreso ni porque la ley se dirija a un grupo de personas tan restringido y exclusivo (y por tanto excluyente) que convierta al congresista en un destinatario predilecto. En los anteriores ejemplos las leyes no se dirigen a todos los colombianos sino a grupos muy significativos: los abogados, los indígenas, los propietarios de inmuebles, las víctimas del conflicto. No todos los congresistas forman parte necesariamente de estos grupos, pero por la amplitud social de dichos sectores en la nación y la generalidad de las prescripciones de la ley a ellos dirigida, normalmente algunos de los congresistas podrían quedar incluidos. Pues bien, en estos casos no cabe la figura de conflicto de intereses, pues a pesar de que un congresista podría convertirse en destinatario de alguna de las disposiciones legales, tal hecho no obedece a que la ley busque favorecerlo directa, exclusiva y especialmente”.

En consecuencia, se considera que la ley y la jurisprudencia han dado los criterios orientadores que determinan circunstancias en las cuales se podría estar incurso en un conflicto de interés. Para lo cual será necesario que respecto del asunto objeto de conocimiento de parte del congresista (discusión o votación) se reporte un beneficio en el que concurren tres características simultáneas, a saber, ser actual, particular y directo. Define la Ley también las circunstancias bajo las cuales se considera que no existe un conflicto de interés, en esa medida, se señala que aun cuando el congresista pueda reportar un beneficio, pero este se funde en el interés general, en el interés de sus electores, se dará lugar a que no exista tal conflicto.

¹⁷ Colombia. Consejo de Estado. Sala Plena. Sentencia, Radicación número: expediente 11001-03-15-000-2002-0447-01 (3 de septiembre de 2002). Consejero Ponente: Roberto Medina López.

¹⁸ Colombia. Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto, Radicación número: 2042 (21 de octubre de 2010). Consejero Ponente: Augusto Hernández Becerra.

7. PROPOSICIÓN

Por todas las consideraciones anteriores y con base en lo dispuesto por la Constitución Política y la ley, solicito a los miembros de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes dar primer debate y aprobar la ponencia al **Proyecto de Ley número 015 de 2025 Cámara**, por medio de la cual se rinde homenaje y se preserva la memoria del prócer Antonio Amador José Nariño y Álvarez del Casal, al haberse cumplido 200 años de su muerte en el municipio de Villa de Leyva y se dictan otras disposiciones.

De la honorable congresista,



CAROLINA GIRALDO BOTERO
Representante a la Cámara por Risaralda

8. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTO DE LEY NÚMERO 015 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual se rinde homenaje y se preserva la memoria del prócer Antonio Amador José Nariño y Álvarez del Casal, al haberse cumplido 200 años de su muerte en el municipio de Villa de Leyva y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto honrar y exaltar la memoria del prócer Antonio Amador José Nariño y Álvarez del Casal, “Antonio Nariño”, quien tradujo y difundió la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano, luchó por la causa independentista y los ideales liberales, al haberse cumplido 200 años de su fallecimiento en el Municipio de Villa de Leyva, el 13 de diciembre de 2023.

ARTÍCULO 2º. Homenaje. Autorícese al Gobierno nacional y al Congreso de la República para rendir honores al prócer Antonio Amador José Nariño y Álvarez del Casal, “Antonio Nariño”, realizando un evento conmemorativo en Villa de Leyva, exaltando la importancia de este prócer de la independencia y del Municipio en la historia de la Nación, con participación de funcionarios del Gobierno Departamental y Municipal.

ARTÍCULO 3º. Autorizaciones. En homenaje al bicentenario de la muerte de “Antonio Nariño” en el Municipio de Villa de Leyva, autorícese al Gobierno Nacional para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, a través de las partidas o traslados presupuestales necesarios y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo, recursos para las siguientes obras con el objetivo de preservar la memoria de este prócer de

la patria en su último sitio de morada, así como de realizar acciones tendientes a la conservación de su legado:

a) Exaltar la Iglesia de Nuestra Señora del Rosario de Villa de Leyva, por ser el lugar donde fue sepultado inicialmente “Antonio Nariño” luego de su fallecimiento el 13 de diciembre de 1823, a través de obras de conservación, mantenimiento y mejoramiento que se requieran en el inmueble.

b) Otorgar el nombre de “Antonio Nariño” a la actual Avenida Circunvalar que rodea parte del Municipio de Villa de Leyva, realizar inversiones que garanticen el mejoramiento del estado de la vía y construir una placa conmemorativa.

c) Erigir un busto en honor a “Antonio Nariño”, el cual será ubicado en la Real Fábrica de Licores de Villa de Leyva, lugar en el que en época colonial funcionó el cabildo, y realizar obras de conservación, mantenimiento y restauración que requiera el inmueble.

d) Realizar las gestiones a las que haya lugar para la construcción del Centro de Convenciones “Antonio Nariño” de Villa de Leyva.

ARTÍCULO 4º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación.

De la honorable congresista,



CAROLINA GIRALDO BOTERO
Representante a la Cámara por Risaralda

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SEGUNDA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 646 DE 2025 CÁMARA, 308 DE 2024 SENADO

por medio de la cual se declara el 11 de abril como día Nacional del Diputado y se honra la memoria de quienes han sufrido hechos de violencia en el ejercicio de dicho cargo.

Bogotá, D. C., agosto de 2025.

Doctor

JUAN CARLOS RIVERA PEÑA

Secretario Comisión Segunda Constitucional

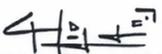
Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: Informe de Ponencia positiva para PRIMER DEBATE en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, al Proyecto de Ley número 646 de 2025 Cámara, 308 de 2024 Senado, por medio de la cual se declara el 11 de abril como día Nacional del Diputado y se honra la memoria de quienes han sufrido hechos de violencia en el ejercicio de dicho cargo.

En cumplimiento de la designación que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, y de conformidad con los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, de manera atenta y dentro del término establecido para tal efecto, procedemos a rendir **informe de PONENCIA POSITIVA para PRIMER DEBATE al Proyecto de Ley número 646 de 2025 Cámara, 308 de 2023 Senado, por medio de la cual se declara el 11 de abril como día nacional del diputado y se honra la memoria de quienes han sufrido hechos de violencia en el ejercicio de dicho cargo.**

Cordialmente,


ÁLVARO MAURICIO LONDOÑO LUGO
 Representante a la Cámara
 Coordinador ponente


LUIS MIGUEL LÓPEZ ARISTIZÁBAL
 Representante a la Cámara
 Coordinador ponente


ELIZABETH JAY-PANG
 Representante a la Cámara
 Ponente


NORMAN DAVID BAÑOL ÁLVAREZ
 Representante a la Cámara
 Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 646 DE 2025 CÁMARA, 308 DE 2024 SENADO

I. TRÁMITE DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto, de iniciativa del honorable Senador *Juan Carlos Garcés Rojas*, honorable Senador *Efraín Cepeda Sarabia* y honorable Senador *Juan Diego Echavarría Sánchez*, fue radicado en la Secretaría General del Senado de la República el día 6 de noviembre de 2024 y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1938 2024 C.

El 18 de noviembre de 2024 la Comisión Segunda de Senado designó a los Senadores *Manuel Virgüez Piraquive*, *Antonio Correa Jiménez* y *Óscar Mauricio Giraldo Hernández*, para rendir informe de ponencia para primer debate ante la Comisión Segunda Constitucional del Senado de la República.

El día 23 de abril de 2025 fue debatido y aprobado el Informe de Ponencia para primer debate ante la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República por unanimidad de los asistentes, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 393 de 2025. Los mismos Honorables Senadores fueron designados para rendir ponencia para segundo debate del mencionado proyecto de ley, cuyo debate y aprobación por la Plenaria del Senado se surtió el día 19 de junio de 2025 con ponencia positiva publicada en la *Gaceta del Congreso* número 796 de 2025.

Mediante oficio CSCP – 3.2.02.026/2025(IS) del 4 de agosto de 2025 la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes nos designó a los honorables Representantes *Álvaro Mauricio Londoño Lugo*, *Luis Miguel López Aristizábal*, *Elizabeth Jay-Pang* y *Norman David Bañol Álvarez* como ponentes para primer debate de la iniciativa legislativa, motivo por el cual procedemos a rendir informe de ponencia para primer debate.

II. OBJETO

El proyecto de ley tiene por objeto “*exaltar la labor de los diputados como agentes de la democracia y honrar la memoria de aquellos Diputados que han sufrido hechos de violencia en el ejercicio de su cargo*”. Pretende dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 150-15 de la Constitución Política de Colombia; el cual dispone que corresponde al Congreso “decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicio a la patria. Así mismo, pretende reconocer la labor de los diputados como agentes de la democracia y honrar la memoria de los diputados que han sufrido hechos de violencia en el ejercicio de su cargo, a través de la declaración del 11 de abril como el día nacional de diputado, fecha en la que fueron secuestrados 12 diputados de la Asamblea del Valle del Cauca, de los cuales 11 fueron asesinados.



III. JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA DEL PROYECTO

• MARCO HISTÓRICO DE LOS DIPUTADOS EN COLOMBIA

Colombia ha atravesado diferentes etapas respecto a la forma de administración del territorio, en estas, se evidencia el proceso de formación y consolidación de las Asambleas Departamentales; Corporaciones que se establecieron formalmente a partir de la Constitución de 1886 y en el Régimen Departamental contenido en el Decreto número 1222 de 1886, reguladas con posterioridad por el Régimen Político y Municipal de 1913, hasta llegar a las disposiciones que actualmente se rigen a partir del artículo 299 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 2200 de 2022. La Constitución Política de 1886 determinó la existencia de las Asambleas Departamentales en su artículo 183 así: “Habrá en cada Departamento una Corporación Administrativa denominada Asamblea Departamental, compuesta de los Diputados que correspondan a la población a razón de uno por cada doce mil habitantes”. El Decreto número 1222 de 1886 que adoptó el Código de Régimen Departamental continuó legitimando la existencia de las Asambleas Departamentales en Colombia y consecuentemente la labor de los Diputados que la integran, en su artículo 26 de la precitada norma señala: “En cada Departamento habrá una corporación administrativa de elección popular, que se denominará Asamblea Departamental, integrada por no menos de quince ni

más de treinta miembros, según lo determine la ley, atendida la población respectiva”.

Posteriormente la Ley 4ª de 1913, la cual adoptó el Régimen Político y Municipal, indicando en su artículo 86 que, “Habrá en cada Departamento una corporación administrativa denominada Asamblea Departamental, compuesta de los Diputados que correspondan a la población de los Departamentos, a razón de uno por cada veinte mil habitantes, y uno más, por cada fracción que no baje de diez mil (...)”.

La Constitución Política de 1991, determinó la necesidad y la importancia de las Asambleas Departamentales, razón por la cual, estas encabezan el capítulo II del título correspondiente a la organización territorial, en el artículo 299 el cual señala que, “En cada departamento habrá una corporación político-administrativa de elección popular que se denominará asamblea departamental, la cual estará integrada por no menos de 11 miembros ni más de 31. Dicha corporación gozará de autonomía administrativa y presupuesto propio, y podrá ejercer control político sobre la administración departamental. El régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los diputados será fijado por la ley. No podrá ser menos estricto que el señalado para los congresistas en lo que corresponda. El período de los diputados será de cuatro años y tendrán la calidad de servidores públicos. (...)” Finalmente, se encuentra la Ley 2200 de 2022, la cual dictó normas tendientes a modernizar la organización y funcionamiento de los Departamentos e indica en el artículo 16 que, “En cada departamento habrá una Corporación político-administrativa de elección popular que se denominará asamblea departamental, la cual gozará de autonomía administrativa, presupuesto propio y podrá ejercer control político sobre la administración departamental.

Estará integrada por no menos de once (11) miembros ni más de treinta y uno (31), que se denominarán Diputados y tendrán la calidad de servidores públicos, sujetos al régimen que, para estos efectos, establecen la Constitución y la ley”. Lo mencionado anteriormente, es una muestra de que las Asambleas Departamentales y los Diputados, en su calidad de servidores públicos, han acompañado el desarrollo y la evolución de Colombia a lo largo de su historia republicana; los Diputados representan la voluntad popular y representan la democracia participativa propia de la Constitución Política de Colombia. Tras su activa participación como agentes de la democracia, la actividad de los Diputados fue reivindicada con la Ley 1871 de 2017 la cual dictó el régimen de remuneración prestacional y seguridad social de los miembros de las Asambleas Departamentales. Esta disposición normativa estableció que los Diputados estarán amparados por el régimen de seguridad social prevista en la Ley 100 de 1993 y el aseguramiento en salud, pensión y riesgos laborales, durante su período constitucional.

La Ley 2200 de 2022 actualizó las disposiciones normativas del antiguo régimen Departamental contenidas en el Decreto número 1222 de 1986,

incorporando un mes adicional de sesiones extraordinarias y le otorgó a las Asambleas Departamentales la Representación Legal en cabeza del presidente y la capacidad para comparecer a procesos judiciales.

Es así como se evidencia la relevancia que las Asambleas Departamentales y los Diputados han adquirido a lo largo de la historia político-administrativa del país, sin embargo, el ejercicio democrático y representativo se ha visto afectado a lo largo de la historia por las dinámicas de conflicto que ha permanecido y que se acrecentaron a partir de la segunda mitad del siglo XX.

Uno de los eventos golpeó la paz, la democracia y la institucionalidad en Colombia sucedió el 11 de abril de 2002, fecha en la que 12 Diputados de la Asamblea Departamental del Valle del Cauca fueron secuestrados tras ser evacuados del Edificio de la Corporación, ubicado en el centro de la capital vallecaucana, a manos de la *columna Arturo Ruiz de las FARC-EP*.

Ese día fueron secuestrados los siguientes diputados del Valle: Héctor Fabio Arismendi Ospina, Carlos Alberto Barragán López, Carlos Alberto Charry Quiroga, Ramiro Echeverry Sánchez, Francisco Javier Giraldo Cadavid, Jairo Javier Hoyos Salcedo, Juan Carlos Narváez Reyes, Nacienceno Orozco Grisales, Edison Pérez Núñez, Alberto Quintero Herrera, Rufino Varela Cobo y Sigifredo López Tobón. Su Cautiverio duró 5 años y 2 meses, hasta que en junio de 2007 se conoció la lamentable noticia de que 11 de ellos habían sido asesinados por este mismo grupo al margen de la Ley.

Este lamentable suceso marcó un antes y un después en la historia de la democracia colombiana, por lo cual resulta necesario que mediante una Ley de la República se honre el legado de los Diputados que ofrendaron su vida en el ejercicio de su cargo, de aquellos que han sufrido hechos de violencia en el ejercicio de su cargo y que se exalte la labor de los Diputados como agentes de la democracia.

• MEMORIA HISTÓRICA Y CONTEXTO SOCIAL

En el periodo en que sucedió el hecho lamentable, la dinámica de conflicto armado interno era muy fuerte, pues existían tomas de centros poblados, asedios, secuestros extorsivos, secuestros políticos, entre los que se encontraban personalidades como congresistas y candidatos presidenciales, entre otros, además ya existían alertas sobre la posible toma del edificio de la Asamblea Departamental del Valle del Cauca, debido a esa situación, los diputados de dicha asamblea, solicitaron en dos ocasiones la adopción de medidas que permitieran proteger sus vidas y las de quienes habitualmente asistían a la Corporación. A pesar de las alertas, en medio de la fuerte dinámica del conflicto, el 11 de abril de 2002, cuando hombres del frente “Arturo Ruíz” de las FARC llegaron hasta la puerta de la Asamblea

Departamental del Valle del Cauca y secuestraron a los 12 Diputados.

Lamentablemente, en junio de 2007, a través de un comunicado de la página web ANNCOL, fue informado que habían sido asesinados 11 de los 12 Diputados de la Asamblea del Valle del Cauca secuestrados, producto de un supuesto cruce de fuego enemigo por la incursión de un grupo “no identificado”. La memoria histórica es fundamental para el esclarecimiento de los hechos, la dignificación de las víctimas y la construcción de paz sostenible en los territorios pues, promueve la justicia y previene la repetición de los hechos. Adicionalmente ayuda a que el colectivo social integre eventos del pasado y evitar su olvido toda vez que, “uno de los elementos que, han contribuido a la indiferencia con respecto al conflicto armado interno colombiano, hace referencia a la falta de memoria”¹.

En este contexto, la Ley 1448 de 2011 se convierte en un eje fundamental que propende por la atención y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno colombiano, incorporando los términos de verdad, justicia y reparación. Esta ley impone al Estado el deber de reparar y fomentar la memoria histórica como fuente de reparación y no repetición. Así, el artículo 1412 de la mencionada ley establece que se entiende por reparación simbólica, mientras que, el artículo 1433 impone el deber de memoria en cabeza del Estado.

Por su parte, el Centro Nacional de Memoria Histórica, en su publicación “La memoria y la verdad necesarias para la reparación a las víctimas”, estableció que, “La memoria es un recurso transformador de la sociedad, que tiene la aspiración de resignificar algunos hechos violentos y entender la verdad como una forma de reparación a las víctimas del conflicto”.

Tras estos lamentables hechos, se erigió la fundación In Memoriam 11 Diputados, creada y liderada por los hijos de los once diputados del Valle del Cauca, secuestrados (2002) y asesinados (2007) por las FARC-EP, con la misión principal de honrar la memoria de sus padres y contribuir a la construcción de paz y reconciliación, así como la no repetición de estos hechos en Colombia.

Teniendo en cuenta lo anterior, los esfuerzos de este proyecto de ley pueden coadyuvar a la reconstrucción de la memoria histórica. Aunque ya existen actos que han buscado reivindicar la memoria de estos hechos, esta iniciativa está orientada a reconocer a los Diputados de Colombia, especialmente a aquellos que han sufrido hechos de violencia y en especial a los asambleístas del Valle del Cauca y sus familias logrando, en el marco de una Ley, para preservar la memoria de estos líderes, reconociendo su aporte en un contexto en el que se avanza hacia la reparación integral basada en la

verdad, la justicia y la no repetición de los eventos violentos que han afectado a los colombianos durante décadas.

• INICIATIVAS SIMILARES

El Congreso de la República mediante la **Ley 1055 de 2006**, por medio de la cual la Nación declara el 24 de mayo como día Nacional del Concejal Municipal y exalta la memoria de quienes han muerto en el ejercicio de dicha Función Pública, estableció una fecha para exaltar la labor de estos servidores resaltando el sacrificio de los concejales que han sido asesinados en el cumplimiento de su deber.

IV. FUNDAMENTO JURÍDICO

• Fundamento Constitucional

Artículo 299. En cada departamento habrá una corporación político-administrativa de elección popular que se denominará asamblea departamental, la cual estará integrada por no menos de 11 miembros ni más de 31. Dicha corporación gozará de autonomía administrativa y presupuesto propio, y podrá ejercer control político sobre la administración departamental.

El régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los diputados será fijado por la ley. No podrá ser menos estricto que el señalado para los congresistas en lo que corresponda. El periodo de los diputados será de cuatro años y tendrá la calidad de servidores públicos. Para ser elegido diputado se requiere ser ciudadano en ejercicio, no haber sido condenado a pena privativa de la libertad, con excepción de los delitos políticos o culposos y haber residido en la respectiva circunscripción electoral durante el año inmediatamente anterior a la fecha de la elección. Los miembros de la Asamblea Departamental tendrán derecho a una remuneración durante las sesiones correspondientes y estarán amparados por un régimen de prestaciones y seguridad social, en los términos que fije la ley.

• Fundamento Legal

• Ley 1448 de 2011, por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones.

• Artículo 139. *Medidas de Satisfacción*. El Gobierno nacional, a través del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, deberá realizar las acciones tendientes a restablecer la dignidad de la víctima y difundir la verdad sobre lo sucedido, de acuerdo con los objetivos de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas.

• Artículo 141. *Reparación Simbólica*. Se entiende por reparación simbólica toda prestación realizada a favor de las víctimas o de la comunidad en general que tienda a asegurar la preservación de la memoria histórica, la no repetición de los hechos victimizantes, la aceptación pública de los hechos, la solicitud de perdón público y el restablecimiento de la dignidad de las víctimas.

¹ ¿Por qué es importante la memoria histórica en Colombia? Revista Nova et Vetera, 1 . J., A. P. (Abril de 2015). <https://repository.urosario.edu.co/server/api/core/bitstreams/32586b3d-66bb-4f2a-b068-e65943c9e072/content>

- Artículo 143. *Del deber de Memoria del Estado.* El deber de Memoria del Estado se traduce en propiciar las garantías y condiciones necesarias para que la sociedad, a través de sus diferentes expresiones tales como víctimas, academia, centros de pensamiento, organizaciones sociales, organizaciones de víctimas y de derechos humanos, así como los organismos del Estado que cuenten con competencia, autonomía y recursos, puedan avanzar en ejercicios de reconstrucción de memoria como aporte a la realización del derecho a la verdad del que son titulares las víctimas y la sociedad en su conjunto.

- Ley 2200 de 2022, *por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los departamentos.*

- Artículo 16. *Asambleas Departamentales.* En cada departamento habrá una Corporación político-administrativa de elección popular que se denominará asamblea departamental, la cual gozará de autonomía administrativa, presupuesto propio y podrá ejercer control político sobre la administración departamental.

V. IMPACTO FISCAL

El artículo 7° de la Ley 819 de 2003 establece que “*el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.*” Es importante resaltar que, la Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia C-502 de 2007, consideró lo siguiente con respecto a la aplicación del artículo 7° de la Ley 819 de 2003:

“Por todo lo anterior, la Corte considera que los primeros tres incisos del artículo 7° de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa.

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda. Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso

legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministro de Hacienda.

Por otra parte, es preciso reiterar que, si el Ministerio de Hacienda no participa en el curso del proyecto durante su formación en el Congreso de la República, mal puede ello significar que el proceso legislativo se encuentra viciado por no haber tenido en cuenta las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003. Puesto que la carga principal en la presentación de las consecuencias fiscales de los proyectos reside en el Ministerio de Hacienda, la omisión del Ministerio en informar a los congresistas acerca de los problemas que presenta el proyecto no afecta la validez del proceso legislativo ni vicia la ley correspondiente”.

Por su parte la Sentencia C-162 de 2019 de la Corte Constitucional de Colombia aborda el alcance y la naturaleza de las leyes de honores en relación con los municipios. Estas leyes, según el artículo 150, numeral 15 de la Constitución, están destinadas a “decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria”. Sin embargo, la Corte ha interpretado que estas leyes también pueden exaltar hechos, lugares o instituciones que merecen reconocimiento público, promoviendo valores alineados con los principios constitucionales.

En estos términos, precisamos, que este proyecto de ley no define una disponibilidad específica, o monto exacto para destinarlo al cumplimiento de su objeto. Por consiguiente, está debidamente estructurado, dándole la posibilidad al poder ejecutivo para que realice los actos de reconocimiento en el marco de la ley, sin que sea un imperativo de orden presupuestal.

VI. CONFLICTO DE INTERÉS

De acuerdo con lo ordenado en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, en concordancia con los artículos 286 y 291 de la Ley 5ª de 1992 y conforme con el objetivo de la presente iniciativa, se puede concluir preliminarmente que la misma no representa un conflicto de interés **para los ponentes**, ni para los Congresistas que participen en su trámite, dado su alcance general y abstracto. Lo anterior, sin perjuicio de la libertad que le asiste a todo congresista para declararse impedido por advertir que de la Ley pueda resultar un beneficio particular, actual y directo, a su favor, de su cónyuge o compañero (a) permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

VII. PROPOSICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, solicitamos a los Honorables Congresistas que integran la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes dar PRIMER DEBATE y aprobar el **Proyecto de Ley número 646 de 2025 Cámara, 308 de 2024**

Senado, por medio de la cual se declara el 11 de abril como día nacional del diputado y se honra la memoria de quienes han sufrido hechos de violencia en el ejercicio de dicho cargo.

Cordialmente,

ÁLVARO MAURICIO LONDOÑO LUGO
Representante a la Cámara
Coordinador ponente

LUIS MIGUEL LÓPEZ ARISTIZABAL
Representante a la Cámara
Coordinador ponente

ELIZABETH JAY-PANG
Representante a la Cámara
Ponente

NORMAN DAVID BAÑOL ÁLVAREZ
Representante a la Cámara
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 646 DE 2025 CÁMARA, 308 DE 2024 SENADO

por medio de la cual se declara el 11 de abril como día nacional del diputado y se honra la memoria de quienes han sufrido hechos de violencia en el ejercicio de dicho cargo.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto exaltar la labor de los diputados como agentes de la democracia y honrar la memoria de aquellos que han sufrido hechos de violencia en el ejercicio de su cargo.

Artículo 2°. Día Nacional del Diputado. Declárase el 11 de abril como el día nacional del diputado.

Artículo 3°. Conmemoración. Autorícese al Gobierno nacional para que de acuerdo con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y al Marco de Gasto de Mediano Plazo destine recursos para el desarrollo de eventos en los que las Asambleas Departamentales honren la memoria de los diputados víctimas del conflicto armado y en los que se exalte, honre, dignifique y se preserve la labor de los Diputados.

Parágrafo 1° Los recursos que se destinen para este propósito específico no afectarán los límites presupuestales definidos en la Ley 617 de 2000.

Artículo 4°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

ÁLVARO MAURICIO LONDOÑO LUGO
Representante a la Cámara
Coordinador ponente

LUIS MIGUEL LÓPEZ ARISTIZABAL
Representante a la Cámara
Coordinador ponente

ELIZABETH JAY-PANG
Representante a la Cámara
Ponente

NORMAN DAVID BAÑOL ÁLVAREZ
Representante a la Cámara
Ponente

CONTENIDO

Gaceta número 1479 - jueves, 21 de agosto de 2025

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia positiva para primer debate y texto propuesto al proyecto de ley estatutaria número 024 de 2025 Cámara, por medio del cual se crea el régimen transitorio Borrón y Cuenta Nueva 2.0. 1

Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto en la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes al Proyecto de Ley número 015 de 2025 Cámara, por medio de la cual se rinde homenaje y se preserva la memoria del prócer Antonio Amador José Nariño y Álvarez del Casal, al haberse cumplido 200 años de su muerte en el municipio de Villa de Leyva y se dictan otras disposiciones. 10

Informe de ponencia positiva para primer debate y texto propuesto en la comisión segunda de la cámara de representantes, al proyecto de ley número 646 de 2025 Cámara, 308 de 2024 Senado, por medio de la cual se declara el 11 de abril como día Nacional del Diputado y se honra la memoria de quienes han sufrido hechos de violencia en el ejercicio de dicho cargo. 19